

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente (E): HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: 500012331000199940184 01
Interno: 33493
Demandante: Pedro Alfonso Garzón Barbosa.
Demandado: INVIAS y otros.
Asunto: Apelación sentencia. Reparación directa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Meta, el día 21 de septiembre de 2006, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 20 de octubre de 1998, el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, el Municipio de Acacías (Meta), el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el Departamento del Meta, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones que le produjo el accidente de tránsito acaecido el 11 de noviembre de 1996, en la carretera que de Acacías conduce a la vereda Dinamarca.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condenara a las entidades públicas demandadas a pagar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$200'000.000 y en la modalidad de lucro cesante la suma de \$57'300.672, por concepto de

perjuicios fisiológicos la suma de \$50'000.000, por perjuicios morales subjetivos la suma equivalente a 1000 gramos oro y por perjuicios objetivados la suma de \$50'000.000.

Como **fundamentos de hecho de la demanda** se expusieron los siguientes:

El día 11 de noviembre de 1996, cuando el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa se dirigía en motocicleta a su lugar de trabajo -Inversiones La Mejorana Ltda.- en donde se desempeñaba como vigilante, a inmediaciones de la vereda Santa Teresa (o Teresita) en la vía que de Acacías conduce a la vereda Dinamarca, aproximadamente a las cinco y media de la tarde, al pasar por una curva, un automóvil que se dirigía en sentido contrario, al pasar otra motocicleta atropelló al señor Garzón Barbosa e hizo chocar a la motocicleta que sobrepasaba donde se movilizaba el señor César Ariza, dejando inconscientes a los dos conductores de motocicletas. Se manifestó que el vehículo, que al parecer era de color rojo, se dio a la fuga.

Se narró que los lesionados fueron levantados por habitantes de las casas que quedaban a lado de la vía y llevados al Hospital de Acacías (Meta).

Se expresó que la curva donde ocurrió el accidente estaba desprovista de señalización. Se refirió a falta de señales aéreas como las preventivas, las reglamentarias y las informativas, la falta absoluta de marcas viales, símbolos o palabras dibujadas sobre el pavimento que tienen la función de complementar las señales de tránsito como la línea longitudinal amarilla continua, segmentada o combinada, la línea doble amarilla continua, línea blanca continua de carril o central, línea de borde, demarcaciones de pasos peatonales o de bermas pavimentadas y la línea de pare.

Se aseguró que el demandante tenía sus documentos en regla y se movilizaba cumpliendo todas las normas de tránsito.

Según el demandante, a mediados del año 1997, se instalaron algunas señales de tránsito preventivas y reglamentarias, sin señalar marcas viales. Se limitó la

velocidad a 40 kilómetros por hora, lo que indica, según el actor, que esa regulación se hizo en forma tardía, pues al no existir dicha señal en el momento de ocurrencia de los hechos, los vehículos podían movilizarse con velocidad de hasta 80 kilómetros por hora de conformidad el Código Nacional de Tránsito¹.

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante proveído proferido el 17 de septiembre de 1999², decisión que se notificó a las entidades demandadas en debida forma³.

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Fondo Nacional de Caminos Vecinales contestó la demanda dentro la oportunidad procesal respectiva, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que dicha entidad no es la encargada de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el accidente, sino el Departamento del Meta comoquiera que desde el año de 1994 esa vía se encuentra dentro del inventario vial de dicha entidad.

También propuso la excepción de culpa exclusiva de un tercero, pues consideró que como el demandante se movilizaba todos los días por la misma vía para llegar a su sitio de trabajo y regresar a su casa, la conocía perfectamente; en ese sentido, por no haber tomado las precauciones necesarias que exige la actividad peligrosa de conducir, la entidad demandada le atribuyó la culpa al actor⁴.

2.2. El Municipio de Acacías se opuso a todas las pretensiones de la demanda y consideró que había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, pues manifestó que el accidente de tránsito se produjo el 11 de noviembre de 1996 y la demanda fue presentada el 27 de julio de 1999, es decir cuando habían transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos⁵.

¹ Folios 7-33 C. 1ra instancia.

² Folio 39-40 C. 1ra instancia.

³ Folios 58-60, 84 C. 1ra instancia.

⁴ Folios 48-52 C. 1ra instancia.

⁵ Folios 53-55 C. 1ra instancia.

2.3. Por su parte, el Instituto Nacional de Vías INVIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta admitió la demanda, con el fin de que fuera excluido de la parte demandada, comoquiera que dicha entidad “no tiene competencia para realizar mantenimiento o construcción en una vía de orden veredal ubicada en el Municipio de Acacías Meta”⁶, recurso que fue denegado mediante auto proferido el 7 de febrero de 2002 por el Tribunal *a quo*⁷.

El Departamento del Meta guardó silencio.

3. Alegatos de conclusión en primera instancia.

Agotada la etapa probatoria prevista en proveído de 10 de septiembre de 2002⁸, el Tribunal de primera instancia, mediante auto de fecha 29 de abril de 2004, dio traslado a las partes para alegar de conclusión⁹.

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, el Municipio de Acacías, el Departamento del Meta y la parte actora presentaron sendos alegatos de conclusión, sin embargo el INVIAS y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales los presentaron una vez había vencido el término, motivo por el cual sus alegatos de conclusión no serán tenidos en cuenta.

El Municipio de Acacías solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

“Pretende el actor, que le municipio de Acacías (Meta), es solidariamente responsable por el accidente de tránsito que registraron dos motocicletas y un vehículo en la carretera que conduce a Dinamarca y señala como único responsable del insuceso (sic) la supuesta falta de señalización de la misma, olvida el accionante que la culpa de un tercero, o de la víctima no se puede transferir a la administración.

Las reglas de la sana lógica predicán que al conducir una motocicleta se debe ser mucho más previsivo, cuidadoso, no basta con tener la licencia

⁶ Folios 61-63 C. 1ra instancia.

⁷ Folios 92-95 C. 1ra instancia.

⁸ Folio 102-107 C. 1ra instancia.

⁹ Folio 194 C. 1ra instancia.

de conducción al día para afirmar que se transitaba conforme a la ley, tanto el pasajero como el conductor de una moto, debe tener chaleco reflexivo y casco para su propia seguridad, elementos estos que brillaron por su ausencia al momento de producirse el accidente.

Es indudable que el accidente se produjo por falta de cuidado del conductor de la moto, y la imprudencia del automotor particular que una vez producido el hecho, huyó del lugar, y jamás por el estado de la vía como lo hace notar el accionante, no existe ningún elemento probatorio que indique que el hecho tenga relación con una acción u omisión de la administración y que entre este y el daño existe una relación de causalidad, no, aquí lo que existe es una culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, no de la administración”¹⁰.

El Departamento del Meta expuso que la presente acción no estaba llamada a prosperar puesto que consideró que había operado la caducidad procesal comoquiera que habían transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos (11 de noviembre de 1996) y la presentación de la demanda (27 de julio de 1999).

Dijo además que no existe ninguna relación de causalidad entre los hechos que dieron origen al presente proceso y actuación por acción u omisión del Departamento del Meta, sino que la culpa del accidente de tránsito la tiene el mismo actor por cuanto conocía la vía donde ocurrieron los hechos “como la palma de la mano” y no obró con la suficiente cautela y prevención con la que actuaría un conductor prudente y respetuoso de las normas de tránsito y su propia integridad personal. Por lo anterior, solicitó que se declarara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a lo anterior, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que le corresponde a otra instancia la conservación, mantenimiento y señalización de la vía y, también la excepción de inexistencia de la obligación por parte del Departamento del Meta¹¹.

Por su lado, la parte demandante sostuvo lo siguiente:

“No obstante que todas las entidades demandadas alegan no tener responsabilidad alguna en la construcción y señalización de esa vía, es claro para el suscrito que si dicha carretera fue inventariada en el año

¹⁰ Folios 195-196 C. 1ra instancia.

¹¹ Folios 107-108 C. 1ra instancia.

1994 al Departamento del Meta, ello no aparece probado en el expediente, ya que no fue aportado el respectivo acto administrativo, no puede exonerarse a las demás entidades de responsabilidad, puesto que las obligaciones omitidas tenían que ver con la seguridad de las personas y las cosas en el tránsito de esa vía, lo que incumbía a todas ellas. Las del orden nacional como INVIAS y Caminos Vecinales tienen y tenían para esa época, funciones de tutela sobre los entes territoriales (departamento y municipio), en el sentido de vigilar y controlar el cumplimiento de sus tareas en materia vial; el Municipio de Acacías, tenía el deber de informar el problema en mención, puesto que se trataba de proteger la vida e integridad física de sus habitantes, tanto a INVIAS como al Departamento o a Caminos Vecinales; el Departamento ejerce tutela sobre el Municipio de Acacías. Es decir todas ellas tenían compromiso legal y constitucional de velar por la vida y bienes de los ciudadanos y no pueden justificar su omisión por falta de competencia”.

También mencionó que en el proceso obran multiplicidad de pruebas que demuestran la falla del servicio en que habían incurrido las entidades accionadas por no haber señalado y/o demarcado la vía en donde ocurrió el accidente. Se refirió a la inspección judicial, los testimonios, el expediente del proceso penal en donde obra un croquis levantado por las autoridades de tránsito, varias declaraciones, dos providencias de la Fiscalía 28 Local de Acacías y un álbum fotográfico. Asimismo arguyó que con la evaluación realizada por la Junta de Calificación de Invalidez se probó el daño causado y con los testimonios obrantes en el expediente, se tiene probados los perjuicios morales, estéticos, psicológicos y fisiológicos y el lucro cesante¹².

El Ministerio Público emitió concepto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo que a continuación se expone:

“De acuerdo a la descripción que el apoderado de la actora hace del accidente, el Ministerio Público estima que la actora equivocó la acción y el sujeto pasivo de la misma, pues es evidente que el accidente lo provocó un particular al sobrepasar en la curva a una motocicleta (la del señor ARIZA) haciendo que ésta chocara con la que transitaba en sentido contrario (la del actor), en todo lo cual no tiene ninguna importancia que la carretera tuviese o no señalización aérea o en el pavimento, pues la colisión fue causada por el accionar imprudente de un tercero desconocido desprovisto de la naturaleza y condición de ente público. Debíó accionarse contra ese tercero por vía civil, asegurando su previa identidad.

(...)

¹² Folios 197-105 C. 1ra instancia.

[A]nte la conducta irreflexiva o irresponsable de un conductor, las señales informativas, preventivas y reglamentarias sólo sirven para radicar con mayor facilidad la responsabilidad en su contra por los daños que provoque con su conducta culpable. Porque la existencia de la señalización adecuada no impide un accidente cuando un vehículo es conducido por un ciudadano que desprecia el objeto de las señales, su vida y los derechos ajenos de quienes usan en el mismo momento la misma vía. Si las señales evitaran por sí mismas los accidentes, ninguno se conocería en las vías que poseen completas las ayudas visuales.

En muchas ocasiones la ausencia de las ayudas visuales es la causa efectiva de los accidentes de tránsito, pero no es el caso. En primer lugar, porque el demandante GARZÓN BARBOSA se desplazaba por esa ruta a diario por trabajar como celador en una empresa de la zona, lo cual permite colegir razonablemente, que conocía perfectamente el camino, tuviera o no peralte sus curvas, señales o no la berma, etc. (...). En segundo lugar, porque en caso que la falta de señales fuesen el motivo desencadenante y asumiendo que el conductor del automóvil rojo necesitase de ellas, la misma demanda lo descarta, al reconocer que éste automotor sobrepasó imprudentemente a la otra motocicleta. Y en esas condiciones, esta imprudencia se erige en la causa eficiente e inmediata del accidente y del daño que haya sufrido la actora.

(...)

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, es claro que debe descartarse la vinculación de INVIAS, ya que esa carretera no pertenece a la red nacional de vías, que está fijada por actos administrativos y por las leyes (f. 136). Igual se debe aceptar la exclusión del Fondo de Caminos Vecinales por no formar parte de su inventario a mantener (f. 177), y el Departamento del Meta, quien no aparece como constructor de la obra de pavimentación (f. 137).

Así las cosas, la pasividad procesal recae sobre el Municipio de Acacías por efecto del convenio de obra que suscribió para esa pavimentación de la carretera que de Acacías conduce a Dinamarca. Distinto es que por no haberse colocado las señales deba responder por el accidente"¹³.

La parte demandante se pronunció frente a las contestaciones de la demanda y se opuso a los argumentos según los cuales no habría responsabilidad de las entidades demandadas debido a que el actor conocía perfectamente la vía. Sostuvo que si bien es cierto era su camino de desplazamiento a su trabajo, también lo es que la vía fue intempestivamente pavimentada sin las debidas reglamentaciones, lo que constituyó un cambio de las condiciones de la física del movimiento y que se desconocieran los riesgos de las nuevas condiciones del desplazamiento. Dijo que como la carretera no cumplía con las condiciones técnicas, defenderse con el hecho de que el actor conocía la vía, significaba

¹³ Folios 243-246 C. 1ra instancia.

afirmar que el actor no debió haberla utilizado y de esta manera impedirle la llegada a su sitio de trabajo, pues es la única vía para llegar a éste. Expresó el demandante que la Administración debió restringir el paso si las condiciones del tránsito vehicular no eran aptas para el desplazamiento¹⁴.

4. La sentencia apelada.

Cumplido el trámite legal correspondiente en primera instancia, el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia el 21 de septiembre de 2006, oportunidad en la cual denegó las súplicas de la demanda.

El Tribunal Administrativo *a quo* manifestó que en el expediente no encontró medio probatorio alguno que brindara respaldo o acreditara la veracidad de los argumentos fácticos expuestos en la demanda. Consideró que la prueba testimonial y documental obrante en el expediente solo se limita a constatar la ocurrencia del accidente de tránsito y las lesiones sufridas por el demandante.

Arguyó que el expediente del proceso penal que adelantó la Fiscalía 28 Local de Acacías por el delito de lesiones personales culposas no puede ser valorado como prueba toda vez que no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, pues adujo que dentro de la investigación no se encontraron vinculadas a las entidades demandadas en este proceso, ni tampoco figuró intervención alguna de su parte. Sostuvo que la prueba fue solicitada por la parte demandante pero que las entidades accionadas no la coadyuvaron o realizaron alusión alguna al respecto.

Señaló que sobre la existencia de otro vehículo causante del accidente no hay prueba que así lo indicara, puesto que los testimonios obrantes en el proceso fueron rendidos por testigos de oídas que no presenciaron directamente el accidente, ni conocieron sus causas, por lo cual el Tribunal consideró que no era posible concluir sobre cuáles fueron los verdaderos motivos que generaron el accidente.

¹⁴ Folio 88 C. 1ra instancia.

Finalmente explicó que no se acreditaron las presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, comoquiera que está probado que la carretera no corresponde a la red nacional a cargo del INVIAS, que tampoco se encuentra dentro del inventario a mantener por parte del Fondo de Caminos Vecinales ni del Departamento del Meta puesto que no fue su constructor. Mencionó que tampoco existe prueba que sustente el reproche en cuanto a la falta de señalización y estrechez de la vía o ausencia de peralte en la misma. En este punto precisó que la conducción ha sido tenida por la jurisprudencia como una actividad peligrosa y de riesgo, razón por la cual las personas que la realizan deben conducir con el debido cuidado, manteniendo siempre la prudencia y control de la velocidad.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta consideró imposible endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas¹⁵.

5. La impugnación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, manifestando que debía revocarse la decisión adoptada por el Tribunal *a quo* y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

El recurrente consideró erróneo que el Tribunal de primera instancia no hubiera tenido en cuenta las pruebas trasladadas remitidas por la Fiscalía 28 Local de Acacías por la supuesta inobservancia del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si las copias no obraban en copia auténtica no fue por su culpa, sino por culpa de la entidad requerida que las envió en copia simple y por la Secretaría del Tribunal que no insistió en que se enviaran autenticadas; manifestó que también se equivocó al no tener en cuenta estas pruebas con el argumento de que las entidades demandadas no solicitaron la práctica de esas pruebas o con audiencia de ellas, puesto que según el apelante esa norma invocada es válida solo para procesos de naturaleza civil o comercial o de otra índole, pero no en actuaciones penales; respecto de la aseveración de que la prueba solicitada no fue coadyuvada por las entidades demandadas ni se

¹⁵ Folios 250-265 C. Ppal.

hizo alusión alguna, dijo el demandante que ello en nada descalificaba la aportación de ese expediente penal ni tal omisión inhibía al Juez para pronunciarse sobre ellas; dijo que los documentos trasladados de un proceso penal a uno de esta naturaleza tienen la suficiencia y autonomía para probar los hechos planteados en la demanda con el solo hecho de venir autenticados.

Por otra parte, sostuvo el apelante que no era cierto que todos los testigos fueran de oídas, pues algunas personas que declararon en el proceso penal percibieron con sus sentidos el accidente, quienes coincidieron en afirmar que la causa del accidente y de otros que han sucedido en el mismo lugar, obedecen a la peligrosidad de la curva, por lo angosta, cerrada, sin visibilidad, ni señalización.

También mencionó que obran en el encuadernamiento testimonios de personas que si bien no presenciaron los hechos, conocieron el estado de la vía para la época en que ocurrió el accidente y aseguraron que en la curva se habían presentado varios accidentes por lo estrecha y cerrada, la falta de señalización de peligro y el poco peralte, así como la falta de visibilidad por los arbustos que se encontraban a los lados de esa curva, a lo que se sumaba la reciente pavimentación de la misma, sin demarcación vial alguna.

Según la parte demandante, constituye un equívoco por parte del Tribunal *a quo* haber afirmado que no se probó la falta de señalización, la estrechez de la vía o la falta de peralte, pues con la inspección judicial practicada se dejó sentado que solo existía una señal aérea con el número 40, que una cerca viva impedía la visibilidad en ese punto de la carretera en ambos sentidos y que los automóviles tenían que disminuir la velocidad al tomarla debido a lo pronunciado de la misma, cuestiones estas que permiten concluir que no había otro tipo de señalización en la carretera.

Finalmente expuso lo siguiente:

“En una vía o en parte de ella que represente peligro para la vida e integridad física de las personas, el Estado tiene que actuar positivamente y tomar todas las medidas necesarias para evitar los accidentes, y no dejar a los ciudadanos la tarea de autoprotección con el erróneo argumento que como conducir automóviles es una actividad peligrosa es su deber exclusivo

manejar con precaución, cuando todos sabemos que un cambio en una carretera como por ejemplo: pavimentación nueva, obras en la vía, poca peraltación, estrechez de la vía, cruce de animales, confluencia de otras vías, etc., pueden generar accidentes, precisamente porque agregan una circunstancia física nueva en la vía que la ciudadanía desconoce, como sucedió en este caso en relación con el conductor del vehículo desconocido que colisionó con los dos motociclistas lesionados, pues los testigos refieren que oyeron un gran ruido de la frenada de ese rodante momentos antes de llegar a la curva, de donde podemos concluir que desconocía la carretera y la peligrosidad de aquella que lo obligó a frenar de esa manera y a chocar con ambos motociclistas, entre ellos mi cliente. Precisamente porque conducir automotores es una actividad peligrosa es que el Estado y sus agencias deben extremar todas las medidas de seguridad, especialmente las que tienen que ver con la señalización de las vías con todos los avisos, símbolos y señales que ordenan las leyes”¹⁶.

El recurso fue concedido por el Tribunal Administrativo a quo a través de auto de 31 de octubre de 2006 y fue admitido por esta Corporación el 9 de marzo de 2007¹⁷.

6. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2007 se dio traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto¹⁸.

7. El Fondo Nacional de Caminos Vecinales presentó alegatos de conclusión, solicitando tener en cuenta lo que manifestó en la contestación de la demanda, puesto que en el proceso de primera instancia no se logró probar la responsabilidad endilgada a esa entidad por los daños provocados a la víctima, quien “*obró de manera irreflexiva e irresponsable*”. Adujo que prueba de lo anterior lo constituía el concepto dado por el Ministerio Público en primera instancia, entidad que manifestó que se debía descartar la vinculación del INVIAS y el Fondo de Caminos Vecinales por no formar parte de su inventario de mantenimiento de vías el Departamento del Meta. Reiteró que no se debía acceder a las pretensiones de la demanda por no haber causalidad entre el daño causado y la función de la entidad demandada, razón por la cual no era sujeto de la relación sustancial que dio origen al proceso. Dijo que había falta de

¹⁶ Folios 280-286 C. Ppal.

¹⁷ Folios 270-272 y 288 C. Ppal.

¹⁸ Folio 290 C. Ppal.

legitimación en la causa por pasiva y por tanto en la sentencia debía ser absuelto de toda responsabilidad¹⁹.

El Instituto Nacional de Vías INVIAS también presentó alegatos de conclusión, dentro de los cuales sostuvo que no pudo haber incurrido en acciones u omisiones por cuanto no tenía a su cargo la conservación, el mantenimiento y la operación de la vía en la cual ocurrieron los hechos de la demanda. Mencionó que el INVIAS fue creado por el Decreto 2171 de 1992 con la misión de encargarse de garantizar la correcta operación de toda la Red Vial Nacional, decreto en el cual se estableció la función de *“ejecutar políticas públicas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación”*. Aseveró que la categoría de la vía en donde sucedió el accidente se encuentra acreditada dentro del proceso con un oficio suscrito por el INVIAS en el que se informó que la vía era una ruta veredal, la Resolución No. 5471 de 1999 donde se encuentran las vías nacionales que estaban a su cargo, dentro de las cuales no aparece la vía donde ocurrieron los hechos y, la certificación expedida por el Gerente Regional del Meta donde informó que la vía pertenecía a la Red Vial de la Gobernación²⁰.

El Departamento del Meta, el Municipio de Acacías y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Meta, el día 21 de septiembre de 2006, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda.

1. Ejercicio oportuno de la acción de reparación directa.

¹⁹ Folios 302-306 C. Ppal.

²⁰ Folios 307-309 C. Ppal.

La Sala observa que el accidente de tránsito por el cual se demandó acaeció el día 11 de noviembre de 1996 y, teniendo en cuenta que la demanda de reparación directa se presentó el día 20 de octubre de 1998, se impone concluir que dicha acción se ejerció dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso.

2. El caudal probatorio obrante en el expediente.

Con el fin de establecer la responsabilidad de la Administración por razón de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad "*Inversiones La Mejorana Ltda.*", expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 25 de agosto de 1998²¹.

- Oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Acacías, mediante el cual se informó que en los archivos que reposan en esa entidad, no se encontró constancia alguna del accidente de la moto con placas OEN-61 y de la moto OEL-25, ocurrido el 11 de noviembre de 1996, en la vía que de Acacías conduce a la vereda Dinamarca de ese municipio; también se informó que en la fecha en que ocurrió el accidente, cuando habían lesiones personales, el agente de tránsito remitía directamente el informe al Juzgado Promiscuo Municipal por ser de su competencia²².

- Oficio remitido por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, a través del cual informó que la vía que conduce del Municipio de Acacías a la vereda Dinamarca no pertenece a la red vial nacional y que por esa razón, la conservación y mantenimiento de la misma, no le corresponde a esa entidad²³.

- Oficio remitido por la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación de la Gobernación del Meta, mediante el cual informa sobre la

²¹ Folios 5-6 C. 1ra instancia.

²² Folio 135 C. 1ra instancia.

²³ Folio 136 C. 1ra instancia.

respuesta dada por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial en el sentido de indicar que una vez revisados los registros existentes en el banco de programas y proyectos a partir de la vigencia de 1994, no se encontró el proyecto “Construcción de la vía que de Acacías conduce a la vereda Dinamarca del Municipio de Acacías Meta”²⁴.

- Oficio remitido por la Alcaldía Municipal de Acacías, en el cual se comunica que en esa entidad reposan los originales del convenio interadministrativo No. 072 de diciembre 20 de 2000, cuyo objeto es *“Pavimentación (mejoramiento de base) mezcla en vía de la vía central Acacías – Inspección Dinamarca, Municipio de Acacías, Meta”*²⁵.

En cuaderno aparte constan las copias del convenio señalado²⁶.

- Copia de la historia clínica del señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, remitida por el Seguro Social, Seccional Meta, Clínica Carlos Hugo Estrada Castro²⁷.

- Copia de la historia clínica del señor César Augusto Ariza Ariza, tomada del sumario No. 800 que adelantó la Fiscalía Veintiocho Local de Acacías²⁸.

- Oficio remitido por la Gobernación del Meta, por medio del cual se informa que una vez consultado el Banco de Proyectos que reposa en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de esa entidad, no se encontró proyecto alguno de construcción de la vía entre Acacías y la vereda Dinamarca. También se informó que *“el Departamento tiene conocimiento de que el Municipio de Acacías invirtió recursos en esta vía, por lo que es posible que allí sí repose información alguna al respecto”*²⁹.

- Los siguientes testimonios rendidos en audiencia pública celebrada el 21 de mayo de 2003 ante el Tribunal Administrativo del Meta:

²⁴ Folios 137-140 C. 1ra instancia.

²⁵ Folio 141 C. 1ra instancia.

²⁶ Cuaderno 3.

²⁷ Folios 143-146 C. 1ra instancia.

²⁸ Cuaderno 1.

²⁹ Folio 147 C. 1ra instancia.

Pablo María Barbosa Guativa:

*"[Soy] primo hermano con la madre del demandante (...). Lo que yo sé es que él [Pedro Alfonso Garzón] se dirigía en las horas de la tarde hacia una empresa que se llama La Mejorana, donde él trabajaba en ese entonces, eso es lo que yo sé, él se fue al trabajo y en el recorrido que él hizo hacia el trabajo se accidentó. PREGUNTADO: ¿por qué razón conoció usted del accidente de Pedro Garzón Barbosa? CONTESTÓ: a mí me llamó la mamá de él para que viniera aquí a la clínica de los Seguros Sociales, para que me diera cuenta qué le había sucedido, a ver si era muy grave el accidente. PREGUNTADO: ¿entonces usted no conoció directamente cómo ocurrió el acontecimiento? CONTESTÓ: No. (...) PREGUNTADO: informe al Despacho, qué lesión sufrió en ese accidente el señor Pedro Garzón Barbosa, es decir lesión física. CONTESTÓ: Pues él tiene completamente seco el brazo izquierdo y perdió toda la movilidad en el brazo. PREGUNTADO: Diga al Despacho qué perjuicios del orden material, moral, psicológico, etc. se le causó al demandante. CONTESTÓ: Me imagino yo, que económicos, él ya no puede trabajar para ganarse el sustento, pues también lo afectó en el cambio de personalidad, él ya no siguió siendo la misma persona que era antes, PREGUNTADO: conoce usted la vía que de Acacías-Meta conduce al sitio denominado Dinamarca y que conduce a la empresa La Mejorana (...), en caso positivo diga para la época del accidente cuál era el estado en materia de señalización de la vía, su condición física y demás características: CONTESTO: si la conozco, la vía está pavimentada hasta una parte, pues uno no tiene conocimientos técnicos, pero uno se da cuenta cuando se conduce una motocicleta o vehículo y las curvas no tienen el peralte que debe tener una carretera cuando está pavimentada, además la vía es bastante angosta y señalización en esa época no tenía ninguna "*³⁰.

José Albeiro Benjumea Sánchez:

"[Soy] Jefe de Personal de Inversiones La Mejorana (...). Somos amigos (...). Lo que sé del accidente del señor Pedro es que fue sobre el año 1996, en noviembre, fue en la segunda curva que se encuentra en la vereda Campo Bello, carretera que se encuentra todavía mal de señalización, las curvas no tienen lo que son los peraltes de las curvas, una carretera angosta, debido a eso hubo ese accidente y sigue habiéndolos. PREGUNTADO: ¿usted conoció directamente la forma como se ocasionó el accidente? CONTESTÓ: no estuve presente a la hora del accidente, pero sé por lo que contaron los que vieron el accidente que fue como a las cinco o cinco y treinta, iba a recibir turno en la empresa en la que en esos días se encontraba laborando. PREGUNTADO: diga al Despacho si para la época del accidente, usted trabajaba en la empresa La Mejorana, en caso positivo, diga si sabe los motivos por los cuales retiraron de la misma a Pedro Garzón Barbosa. CONTESTÓ: si trabajaba para la fecha considero que al no verlo en el trabajo fue retirado por el accidente. PREGUNTADO: diga al Despacho si sabe qué tipo de lesión física se le causó al señor Pedro Garzón Barbosa. CONTESTÓ: yo creo que se le causaron varias, tanto la física que fue el brazo que perdió toda la

³⁰ Folios 151-152 C. 1ra instancia.

movilidad como moral y a la vez psicológica (...) porque hace mucho tiempo que lo distingo a él, antes del accidente era una persona alegre, visitaba mucho a sus amigos, hoy en día ya casi muchas veces ni el saludo porque se da uno de cuenta que parece que él se sintiera mal por la inmovilidad de su brazo y lo más importante es que el rostro alegre que él mantenía ya no lo tiene (...). PREGUNTADO: por lo antes expresado usted manifiesta que no se encontraba en el sitio de accidente, qué lo lleva a usted a concluir que fue por falta de señalización y no por otra razón. CONTESTÓ: primero que todo soy una persona que todos los días ando por esa vía y pienso que la señalización es lo más importante en una carretera para la seguridad de los que transitan o transitamos, porque donde hay señalización la distancia le está mostrando el peligro a uno, uno mantiene más pendiente de ese peligro."³¹.

- Los siguientes testimonios rendidos en audiencia pública celebrada el 22 de mayo de 2003 ante el Tribunal Administrativo del Meta:

Néstor Prieto Muñoz:

"[El señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa] era compañero de trabajo, no tengo ninguna relación de parentesco con él (...). Él se accidentó del 96 en la fecha de noviembre (sic) y a raíz de ese accidente lo incapacitaron y después él no volvió más a la empresa. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento de manera directa del accidente? CONTESTÓ: no pero ha habido varios accidentes ahí (...) es que la vía es muy pequeña y no le pusieron señalización por ningún lado. PREGUNTADO: infórmele al Despacho qué lesión física o en el cuerpo se le causó a Garzón Barbosa a raíz del accidente. CONTESTÓ: en la mano izquierda, le quedó inválida, seca, para cargarla tiene que meterla entre el bolsillo para que no se le caiga (...), él cambió, él primero era un tipo muy alegre, divertido, por ese problema él cambió y casi no sale (...), él fue retirado de la empresa debido al accidente (...), yo creo que por haber quedado jodido el brazo. PREGUNTADO: ¿usted conoció las circunstancias en las que se desarrolló el accidente el 11 de noviembre de 1996? CONTESTÓ: pues en ese tiempo estaba recién pavimentada y no le habían puesto señalización, fue en motocicleta, lo estrellaron y no sé quién lo estrellaría, [la vía] conduce de Acacías a Dinamarca, que es un caserío"³².

Jaime Enrique Bejarano:

"Somos compañeros de trabajo (...). Pues que yo sepa él se accidentó en una carretera que estaba recién pavimentada, en ese tiempo no tenía señales de tránsito de ninguna clase, esa carretera estaba muy angosta por un lado y por otro lado tenía muchos árboles por los lados. PREGUNTADO: ¿cómo tuvo usted conocimiento del accidente de Pedro Garzón? CONTESTÓ: porque abajo en la empresa donde él trabajaba se supo de eso (...). Pedro Garzón en ese accidente perdió en el brazo

³¹ Folios 153-155 C. 1ra instancia.

³² Folios 157-159 C. 1ra instancia.

izquierdo la movilidad, quedando seco el brazo (...) Pedro Garzón desde ese accidente que sufrió cambió totalmente, vive acomplexado con la pérdida del brazo (...). Según tengo entendido desde el día del accidente él no volvió a trabajar a la empresa. PREGUNTADO: sírvase manifestarle al Despacho desde dónde hasta dónde se trasladaba el señor Barbosa el día de los hechos. CONTESTÓ: (...) del Municipio de Acacías a Inversiones La Mejorana (...) esa carretera es la vía que comunica de Acacías con Dinamarca (...) según tengo entendido fue en la segunda curva sentido derecho”³³.

- El testimonio del señor Víctor Manuel Cañón Cristancho, rendido en audiencia pública celebrada el 27 de mayo de 2003 ante el Tribunal Administrativo del Meta, quien manifestó:

“[E]ra un compañero de trabajo (...) él se accidentó en la vía de Acacías a Industrias La Mejorana, él iba a hacer el turno que le correspondía y como no teníamos transporte nos tocaba llegar de algún modo a cumplir el horario. (...) Lo que sé es que le quedó inválido el brazo, él me dijo que era un tendón que se le había reventado, que eso decían las radiografías, que eso era lo que le salía. PREGUNTADO: sírvase informar cuáles eran, para esa época, las condiciones físicas, de señalización de esa vía. CONTESTÓ: ninguna porque no había nada, ni la línea amarilla que va por el centro, ni una valla ni nada (...) yo de asuntos de carreteras no tengo ni idea, pero esa vía es de una sola vía, no es apta para dos vías, está muy angosta. PREGUNTADO: tiene algo que agregar? CONTESTÓ: yo para ese caso no tengo nada más que decir, él se accidentó y fui a verlo a la casa, pero no más”³⁴.

- Oficio remitido por el Municipio de Acacías, en el cual se manifiesta que, una vez consultados los documentos que soportan los archivos municipales, no se encontró nada relacionado con el accidente de tránsito de fecha 11 de noviembre de 1996 en el tramo que pasa por la vereda Santa Teresita en la vía que conduce de Acacías a la vereda Dinamarca. También se informó que en relación con el proyecto que sirvió de base para la construcción de la vía en cuestión, revisados los archivos de la Oficina de Planeación, de la Secretaría de Obras Públicas, de la Oficina Jurídica y del Archivo Municipal, tampoco se encontró documento alguno que permitiera establecer cómo se realizó su construcción, en qué fecha y quién lo hizo³⁵.

- Constancia de la audiencia de inspección judicial celebrada por el Tribunal Administrativo del Meta el día 10 de mayo de 2003, en la cual se hicieron

³³ Folios 159-161 C. 1ra instancia.

³⁴ Folios 163-165 C. 1ra instancia.

³⁵ Folios 166-170 C. 1ra instancia.

presentes el magistrado conductor del proceso, un escribiente de su Despacho, el apoderado de la parte actora y la apoderada del Municipio de Acacías. Se plasmó lo siguiente:

“El Despacho se traslada al Municipio de Acacías, siendo las tres y diez minutos de la tarde. Siendo las tres y cincuenta minutos el personal de la diligencia se ubica frente al Palacio Municipal de Acacías. El actor PEDRO ALFONSO GARZÓN BARBOSA, C. C. 17.411.137, es la persona que atenderá la diligencia. Del Palacio Municipal se tomó la vía que conduce a la Inspección de Dinamarca. El actor ubicó al personal de la diligencia en una curva. El trayecto recorrido desde el Palacio Municipal hasta el sitio a inspección fue de aproximadamente 3 kilómetros, 900 metros. En este estado de la diligencia se hace presente el señor apoderado del Instituto Nacional de Vías. El Despacho indaga a los señores apoderados sobre los puntos a inspeccionar. El apoderado de la parte actora manifiesta que los puntos a inspeccionar son: 1. Señalización en la vía, 2. Existencia de peralte, 3. El ancho de la vía, 4. La visibilidad. La diligencia se practica en una curva pronunciada en la que finaliza una recta de aproximadamente 400 metros. La curva tiene aproximadamente 100° a 130° ángulo. A los lados de la vía se encuentra una berma o espacio entre la calzada pavimentada y el lindero de los predios de aproximadamente 2 metros cada una. Los predios se encuentran cercados en cerca viva o swingla que impide la visibilidad. La cerca de mano derecha tiene una altura aproximada de 1.80 y la de la mano izquierda que se encuentra sin podar, de diferentes alturas no menores de 2 metros. Al inicio de la curva, al lado y lado, se encuentran vías de acceso a dos predios. Como medidas de señalización, en la recta en que desemboca la curva se encuentran dos señales aéreas que contienen el número 40. No hay otra clase de señales. Para observar el desnivel que existe en la calzada, se colocó un cilindro plástico en la mitad de la misma, observándose el desplazamiento del cilindro hacia el lado interno de la curva. Se observa que los automóviles y motocicletas que llegan al lugar de la curva disminuyen la velocidad para tomarla con relativo cuidado, debido a lo pronunciado de la misma y a la difícil visibilidad del lugar. El pavimento tiene aproximadamente 6.50 metros de ancho y se encuentra en buen estado. La vía es una carretera veredal. Durante el término que duró la diligencia aproximadamente 20 minutos, se desplazaron por la vía cinco motocicletas, tres automóviles, dos bicicletas. No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las cinco y diez minutos de la tarde”³⁶.

- Oficio remitido por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, a través del cual informó sobre la certificación expedida por el Gerente Regional del Meta el 28 de febrero de 2000 sobre la vía que conduce del Municipio de Acacías a la vereda Dinamarca, en la cual se aseguró que “en el ajuste de la Red Vial de 1994 se eliminó esta vía del inventario por pertenecer a la Red Vial de la Gobernación; es por esta razón que actualmente no aparece en el listado del

³⁶ Folios 172-175 C. 1ra instancia.

- Oficio expedido por la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Meta, el 27 de octubre de 2007, mediante el cual notificaron sobre los resultados de la evaluación practicada al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa para obtener el porcentaje de deficiencia, discapacidad y minusvalía. Los resultados fueron:

*“Lesión del plexo braquial de miembro superior izquierdo.
Total grado de invalidez: 36.5%
Origen: común-accidente.
Fecha de estructuración: noviembre 11 de 1996”³⁸.*

- Copia del sumario No. 800 allegado por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales Acacías – Despacho Fiscal Veintiocho, donde se adelantó la investigación por el delito de lesiones personales con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 1996³⁹.

El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). De ese modo, cabe aplicar las normas del Estatuto Procesal Civil en cuya virtud se establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (artículo 185).

Ahora bien, respecto de la referida prueba practicada en desarrollo de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en el capítulo de pruebas de la demanda, solicitó oficiar a la Fiscalía 28 Local de Acacías (Meta), para que remitiese a este juicio copia del aludido proceso. La anterior prueba se decretó

³⁷ Folio 177 C. 1ra instancia.

³⁸ Folios 180-182 C. 1ra instancia.

³⁹ Cuaderno 5.

en primera instancia, a través de auto de 10 de septiembre de 2002⁴⁰, para lo cual la Secretaría del Tribunal a quo libró, para tal fin, el correspondiente oficio No. 0585⁴¹ y, en virtud de ello, la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías allegó al proceso copia de la respectiva investigación, tal como lo refleja el oficio de junio 4 de 2003⁴².

Las pruebas que obran dentro de la referida investigación penal serán objeto de valoración probatoria en este proceso respecto del Municipio de Acacías y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, dado que el primero, al contestar la demanda, coadyuvó todas las pruebas solicitadas por su contraparte⁴³ y el segundo hizo la siguiente solicitud probatoria en la contestación de la demanda:

“Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación del Municipio de Acacías, Meta, a fin de que envíen a su despacho copia auténtica de todo el proceso No. 800, que por lesiones en Accidente de Tránsito, cursa en la Fiscalía 28 Local de Acacías, lesionado Pedro Alfonso Garzón Barbosa, hechos acaecidos el 11 de noviembre de 1996”⁴⁴.

Frente a las demás demandadas (INVIAS y Departamento del Meta) ocurre que la prueba trasladada antes mencionada no cumple con lo prescrito en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, referente al traslado de pruebas, amén de que no la solicitaron en la contestación del respectivo libelo, ni se allanaron o adhirieron a los medios probatorios solicitados por su contraparte, por lo cual de los medios de acreditación que allí reposan sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, puesto que si bien frente a éstas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada, según lo normado en el párrafo del artículo 140 del C. de P. C.

Dentro del referido expediente trasladado, se destaca lo siguiente:

⁴⁰ Folios 102-107 C. 1ra instancia.

⁴¹ Folio 109 C. 1ra instancia.

⁴² Folio 171 C. 1ra instancia.

⁴³ “PRUEBAS: Las aportadas en la demanda” (fl. 55 C. 1ra instancia).

⁴⁴ Folio 52 C. 1ra instancia.

- Denuncia penal formulada por la señora Ana Cecilia Garzón Barbosa, por el delito de lesiones personales, ante la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de noviembre de 1996, en la cual manifestó:

"Mi hermano Pedro Alfonso Garzón se dirigía a la palmera llamada La Mejorana para ir a trabajar en la motocicleta de propiedad de él, de placas OEN61, marca Suzuki, modelo 94, color negro, cuando venía para acá una luz fuerte lo encandelillo, no sé sabe si fue la luz de un carro o de una moto, y se estrelló contra él y de ahí no supo nada más, hasta que llegó al hospital (...). Él se encuentra con un problema de un brazo, me parece que es el izquierdo. PREGUNTADO: dígame al Despacho si existen personas testigos o que hayan presenciado este accidente (...). CONTESTÓ: si, la señora María Delsy Celis, ella escuchó o manifiesta haber escuchado la frenada como de un taxi o un carro, ella vive casi al frente del sitio donde sucedieron los hechos. PREGUNTADO: diga cómo se enteró usted del accidente de su hermano (...). CONTESTÓ: me enteré porque un compañero de él me fue a avisar a mi negocio, entonces me dirigí al hospital y estaba recibiendo atención médica, allá estaba también la señora María Delsy Celis y su esposo, quienes fueron las personas quienes recogieron a los dos accidentados y los llevaron al hospital en una camioneta (...)"⁴⁵.

- Informe del accidente de tránsito rendido por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor - Oficina Acacias, con el respectivo croquis⁴⁶. En el informe consta lo siguiente:

- ✓ En cuanto al accidente:
 - Gravedad: con heridos.
 - Clase: choque.
 - Lugar: vía que de esta conduce a Dinamarca, vereda Santa Teresita.
 - Fecha: 11 de noviembre de 1996.
 - Hora ocurrencia: 18:00, hora levantamiento: 18:20.
 - Tiempo: normal.

- ✓ En cuanto a las características de la vía:
 - Geométricas: curva.
 - Utilización: un sentido.
 - Carriles: uno.
 - Material: asfalto.

⁴⁵ Folios 2-3 C. 5.

⁴⁶ Folio 13 C. 5.

- Controles: señal de velocidad.
- ✓ En cuanto a los conductores:
- Conductor No. 1: Pedro Alfonso Garzón Barbosa de 36 años de edad. Portaba licencia de conducción y seguro obligatorio vigente.
 - Conductor No. 2: Carlos Augusto Ariza Ariza de 25 años de edad. No portaba licencia de conducción, sí portaba seguro obligatorio vigente.
- ✓ En cuanto a los vehículos:
- Vehículo conducido por el conductor No. 1: moto marca Suzuki de placas OEN 61.
 - Vehículo conducido por el conductor No. 2: moto marca Suzuki de placas OEL 25.
 - Servicio: particular.
 - Total vehículos: 2.
- ✓ En cuanto a las causas probables:
- Vehículo No. 1: por establecer.
 - Vehículo No. 2: por establecer.
 - Versión conductor No. 1: yo iba a trabajar.
 - Versión conductor No. 2: No hubo versión, no recordaba nada.

- Diligencia de ampliación y ratificación de la denuncia que rindió la señora Ana Cecilia Garzón Barbosa, el 13 de agosto 1997 ante la Fiscalía 28 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. En aquella oportunidad, manifestó lo siguiente:

"Yo estaba en el negocio cuando llegó un compañero no recuerdo el nombre, que trabajó con él en la palmera llamado Yesid Moreno ex guardián de la colonia, la palmera La Mejorana, entonces él llegó y me dijo que mi hermano se había accidentado y me necesitaban en el hospital, entonces yo me fui para el hospital y allá estaba mi hermano Pedro Alfonso Garzón Barbosa y el otro señor y la señora María Elsy que fue la que lo recogió cuando el accidente. Y estaba allí en urgencias, yo entré, hablé con él y le pregunté que cómo fue el accidente y me dijo

que iba en la curva yendo para la palmera y que había visto una luz que lo había encandelillado y no se dio cuenta de más. Eso fue lo que él me dijo y se lo llevaron para Villavicencio a la Clínica del Seguro Social donde estaba afiliado, ahí le sacaron unas radiografías y al otro día lo remitieron a Bogotá, llegó allí y ese mismo día lo devolvieron para Villavicencio al Seguro, sin darle droga ni nada, después le dieron de alta y le ordenaron unas terapias en el brazo izquierdo y dijeron que no le podían hacer nada más, que él perdía el brazo, (...) él recibió sueldo hasta que le hicieron la junta médica y lo retiraron del trabajo y como lo retiraron ya en el seguro no lo atienden. (...) La moto era de la esposa Debora, todos los papeles estaban al día, seguro, carta de propiedad, y quedó vuelta nada (...) él sin trabajo la esposa es la que lo mantiene, él quedó como traumatizado por la pérdida del brazo, tiene un problema psicológico, la reacción de él es diferente como era antes, y ahorita sin apoyo de nadie, sin trabajo y sin atención médica. PREGUNTADO: sírvase informar a la Fiscalía qué hora era al momento del accidente y cuál era el estado anímico de su hermano. CONTESTÓ: él iba a trabajar, eran como las cinco y media de la tarde, él recibía el turno de la noche. Él estaba bien, iba a trabajar, le sacaron examen de alcoholemia y todo. PREGUNTADO: dígame al Despacho si posteriormente a los hechos ocurridos usted dialogó con el conductor o familia del otro vehículo que colisionó con su hermano. CONTESTÓ: no, porque el otro muchacho accidentado también lo remitieron para Bogotá, la señora que lo recogió me dijo que parecía un carro el que lo había accidentado, al parecer un taxi, algo así, como es una vía sola, yo vi el señor hospitalizado, pero no sabía quién era, no lo distingo a él⁴⁷.

- Declaración rendida por el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, el 10 de noviembre de 1997, ante la Fiscalía 28 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Esta declaración no podrá ser objeto de valoración a título de testimonio, puesto que la citada persona es parte dentro del presente asunto y para que su dicho tuviesen eficacia probatoria, debieron haberse surtido los requisitos que prevé la ley para la práctica del interrogatorio de parte, situación que no ocurrió en este caso⁴⁸.

- Declaración rendida por el señor César Augusto Ariza Ariza, el 14 de enero de 1998, ante la Fiscalía 28 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Narró lo siguiente:

"... actualmente, luego del accidente me he dedicado a mi recuperación, la moto era de un tipo Gilberto Ariza, él la había comprado a un señor o señora, era prestada en el momento del accidente, tengo pase pero no lo tengo aquí, no tengo enfermedades mentales ni infectocontagiosas, no tengo vicios tomo de vez en cuando (...). Yo venía de la finca de mi papá en la vereda Montelíbano, y en una semi curva un señor me atropelló con una moto, yo venía en una moto (...) un tío me la había prestado dos o tres días

⁴⁷ Folios 70-71 C. 5.

⁴⁸ Folios 97-98 C. 5.

antes, y en una semi curva un señor iba y me atropelló, me sacó de la carretera, se estrelló contra mí, mejor dicho, el señor se llama Pedro Garzón, no he hablado con él, he hablado sí con el papá don Alfonso, yo le dije que el hijo me había accidentado, y me dijo que Pedro decía que a los dos nos había atropellado un vehículo primero, decía que un Toyota y luego que un taxi, pero para mí el que me atropelló fue ese señor. PREGUNTADO: ¿usted hace cuánto tiempo conduce moto? CONTESTÓ: en ese tiempo constante no manejaba moto, hace unos cuatro años atrás, pero por ahí cada ocho días, yo tenía pase para el día de los hechos, se me perdió como ocho días antes del accidente, yo andaba con el denunció de la pérdida del pase, no sé eso quedó en el momento del croquis y todo, estaba todo ajuntado, los papeles de la moto, no sé qué papeles sean porque yo estaba hospitalizado, los papeles estaban al día porque los tres primeros meses me los cubrió el SOAT, me imagino que en la inspección de tránsito deberá haber copia de eso. PREGUNTADO: ¿usted recuerda qué pasó al momento del accidente? CONTESTÓ: no porque quedé inconsciente, me levantaron y desperté en Villavicencio, en la clínica Marta, me atendieron por cuenta del SOAT y Saludcoop. PREGUNTADO: háganos un recuento de sus actividades el día del accidente. CONTESTÓ: salí de la casa a las once de la mañana de la finca, después estuve en la finca del señor Luis Eduardo Mendoza desde las 12 hasta el momento en que ocurrió el accidente que queda ahí en la vereda Santa Teresita, yo andaba en la moto. Eso fue un lunes 11 de noviembre, estuvimos hablando ahí, y la pasé la parte del día de ahí, él hizo un almuerzo (...). Por ahí a las cinco y cuarenta salí de la finca para Acacías, se gasta uno normalmente diez o quince minutos... había ingerido licor, muy poco, había tomado cerveza (...). Yo salí y por ahí a los dos kilómetros me accidenté, entré a una casa antes del accidente, pagué una cuenta que debía en una tienda (...) me ofrecieron licor pero no quise recibir (...), pago la cuenta, me ofrecieron cerveza, no quise recibirla y adelante un kilómetro fue cuando ocurrió el accidente, alcancé a ver la moto, como un visaje nada más, ya cuando desperté estaba en Villavicencio. PREGUNTADO: ¿por qué le atribuye usted la responsabilidad a la moto si tal como menciona sólo vio el visaje de la moto? CONTESTÓ: por los comentarios que me han hecho las personas que me atendieron en el momento. El señor Jaime que despacha las chivas de Tax Meta, una señora antes de pasar el accidente vio pasar el señor en la velocidad en que iba, no sé qué señora, la señora Marina Virgüez me dijo que otra señora lo había visto pasar momentos antes del accidente, la señora Marina es una vecina de ahí de la vereda Santa Teresita. Marina me dijo que una señora le había comentado que el señor iba a mucha velocidad y en la forma que iba ella había comentado que ese señor que se iba a accidentar o a matar, otras personas que estuvieron ahí en el momento del accidente son don Efraín Olaya, otro señor que le dicen el Alemán, no he hablado con él ni nada de eso, otro señor que le dicen Piñeros, y vio más o menos como quedaron las motos, y me dijo que el otro señor había sido el culpable dándose cuenta las condiciones en que quedó la moto y como fueron los hechos. No sé cómo serían. No sé, no me comentó más, no es como cuenta el otro señor que un carro nos accidentó, según esas personas, Jaime de la Tax Meta, que no fue un carro ni nada que fue la moto que me accidentó, el señor Jaime sí venía al pie mío, en una bicicleta junto a mí, inclusive fue el que me recogió, me auxilió y todo eso. PREGUNTADO: ¿por qué será que en el informe de tránsito realizado en el lugar de los hechos, que aparece en el expediente, no menciona ninguno de los testigos que usted ha descrito? CONTESTÓ: no sé, no sé por qué. PREGUNTADO: ¿por qué será que en la historia de consulta externa de la clínica Marta en Villavicencio se dice que usted ingresó el 11 de noviembre a las 8:19 p.m. en

'mareado estado de embriaguez, se accidentó en moto'? CONTESTÓ: lo único que tengo que manifestar es que estuve tomando ese día y de pronto se notaba más el estado de embriaguez debido a la cantidad de sangre que perdí, de pronto se me haya notado más débil. (...) La moto no tenía placa porque estaba en trámite de circulación (...) yo acababa de salir, acababa de arrancar, no venía ni a veinte kilómetros porque hacía un kilómetro había arrancado la moto, (...) la moto estaba en buenas condiciones, la bicicleta venía detrás de mí, por ahí unos 500 metros. PREGUNTADO: ¿cómo explica que en una curva y usted que venía delante de la bicicleta tan solo vea una moto y el señor que venía en la bicicleta haya logrado relatarle los hechos que nos señala? CONTESTÓ: como hay una recta antes del accidente y una curva donde yo me accidenté, pues claro uno está mirando por el retrovisor, el señor llegó en el momento del accidente y no vio ningún vehículo que nos haya atropellado a ambos, por la forma en que quedaron las motos y como quedamos botados. Yo quiero aclarar es que el señor Jaime me dice que no vio en el momento ningún carro, yo quedé inconsciente porque me levantaron de ahí (...). PREGUNTADO: ¿cómo eran las condiciones de la vía y del clima? CONTESTÓ: buenas, el día estaba bueno y la vía también estaba en buen estado, es pavimentada, no tiene demarcación, estaba haciendo sol, es doble vía, no hay huecos ni señales de tránsito, iba por la derecha, era una semi curva"⁴⁹.

- Las siguientes declaraciones rendidas el 5 de marzo de 1998, ante la Fiscalía 28 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta:

La señora María Elsy Celis Casallas, quien relató lo siguiente:

"No recuerdo la fecha, pero creo que lo de un accidente que ocurrió frente a la finca de nosotros. Yo estaba planchando cuando alcancé a oír algo que sonó durísimo, como un choque, y salí afuera a la casa y me asomé a ver si veía algo, pero no alcanzaba a divisar que había pasado, en ese momento el encargado de la finca el señor Efraín Olaya, entraba y me dijo que había sido un accidente de una moto y me dijo que por favor si yo podía ir y los llevaba al hospital. Yo salí a ver qué era lo que había pasado y mi esposo se salió al momento atrás mío, y nos dimos cuenta que habían unos muchachos tirados en el piso y se veían graves. Corrí a la casa y saqué mi camioneta, los alzamos con ayuda de otras personas que estaban ahí y los llevamos al hospital. Eso fue todo prácticamente. PREGUNTADO: ¿usted observó qué vehículos estaban involucrados en el accidente? CONTESTÓ: no, sabe que en ese momento no me di cuenta, había tanta gente ahí viendo y decían que estaban muertos y me dio fue rabia y les dije que ayudaran a cargarlos para llevarlos al hospital. Había uno o dos taxis por ahí, no recuerdo bien porque cuando yo llegué ya había pasado el accidente, no sé si iban o venían (...). Lo único que vi fueron dos motos caídas, una creo no estoy bien segura como a la orilla de la carretera a mano derecha, por ese mismo lado como a los 3 metros estaba el muchacho herido, no sé si

⁴⁹ Folios 119-122 C. 5.

iba o venía, no sé lo que pasó, todo el mundo habla y especula, y yo poco hablo con la gente por ahí, ambos quedaron botados uno al lado izquierdo y el otro al lado derecho pero a la pura orilla de la carretera. Las motos quedaron siempre como a 3 metros de cada cuerpo, había uno el de la pierna, había un hueso de la pierna en el piso, la pierna estaba bien doblada, y estaba como convulsionando en ese momento, yo le levanté un poco la cabeza y lo ayudé a ver si podía reaccionar un poco pero no fue posible y así fue que llamé a mi esposo para que trajera la camioneta y como pudimos lo echamos en la parte de atrás de la camioneta, al otro había una persona que lo estaba sosteniendo como alzado por la espalda pero no reaccionaba, ambos quedaron como inconscientes (...). PREGUNTADO: a qué hora aproximadamente fue el accidente? CONTESTÓ: como a las seis de la tarde. PREGUNTADO: ¿cuáles son las condiciones de la vía y el estado del tiempo en ese lugar? CONTESTÓ: es pavimentada, es doble vía, es una curva y el que no tenga cuidado, el que sube como el que baja, si no coge cada uno por su derecha, se van a estrellar porque es una curva muy cerrada y no hay visibilidad para ver quien viene al otro lado y si de pronto se abre mucho, lógico que si viene otro carro allá, tiene que chocar ahí. Ahí ha habido más accidentes en ese lado. Yo llevo viajando por ahí como diez a once años, nunca he tenido ningún percance en ninguna parte (...). PREGUNTADO: ¿usted alcanzó a percibir aliento alcohólico en alguno de los lesionados? CONTESTÓ: no, no olía a alcohol, yo trabajé en el hospital regional y tomaba pruebas de alcoholemia, yo sé cómo es ese manejo, más o menos uno conoce, si de pronto uno de ellos estuviera tomado o borracho, me hubiera dado cuenta porque a uno le di respiración boca a boca, al de la pierna porque él estaba inconsciente, de pronto se hubiera tomado una cerveza en alguna parte, pero borracho no estaba (...). PREGUNTADO: dígame al Despacho si el croquis que se le pone presente a folio 13, está usted de acuerdo en la forma o lugar donde quedaron los vehículos. CONTESTÓ: en la forma como quedaron me parece que juntos iban para Acacías. A mí me parece que no hubiera sido el choque entre las dos motos, por la forma en que quedaron, y la moto del muchacho de la pierna quedó inservible, cuando oímos el golpe, oímos un golpe muy duro, una frenada muy dura, como si hubiera sido de un carro, es como si el carro hubiera tratado de frenar y hubiera seguido, después fue cuando se oyó el choque, porque a una moto no le oye tan duro los frenos. Para mí forma de ver hubo algo que ellos trataron como de esquivar y a lo último como que se dieron fue los dos, yo no me explico, porque ahí se ve, después cuando yo pasé al otro día, observé y saqué conclusiones y no me parece que hubiera estrellado las dos motos, porque hubieran quedado de otra manera, me parece que ellos chocaron o algo los embistió a ellos, de pronto un vehículo. Los cuerpos siempre quedaron separados, y cada uno quedó a un lado, no quedaron en el centro de la carretera, inclusive los pedazos de vidrios de las motos quedaron como en las cunetas. Ahí la gente hace comentarios, todos hacen comentarios, unos decían que posiblemente había sido un taxi, se oye comentarios que hasta el taxi estuvo ahí parado, pero no sé no me explico ahí cómo pasaría. Ahí todo el mundo comenta porque como en esa vía pasan los carros muy rápido y si uno no maneja bien quien sabe cuántas veces me hubieran sacado de la carretera, yo digo que de pronto fue un taxi que iba por la mitad de la carretera y ellos seguramente se asustaron"⁵⁰.

El señor Josef Bachmeier, quien manifestó:

⁵⁰ Folios 141-143 C. 5.

“Nosotros estábamos en la casa y oímos un choque fuerte, para mí fue un choque en la carretera peligrosa, han ocurrido muchos accidentes ahí. El ruido que escuché, para mí fue de un carro, de dos motos no creo porque el choque para mí fue muy duro. Y nosotros salimos, había mucha gente, por ahí unas 10 o 12 personas, vecinos, habían dos hombres en tierra y estaban inconscientes, para mí es muy grave que le faltaba un hueso de un pie por ahí de 20 centímetros, y fui a la finca y llevamos a los hombres para el hospital en la camioneta, en la parte de atrás, el otro para mí era menos grave porque por ahí en unos cinco minutos pronunció palabra, manifestaba mucho dolor en el brazo. Además de las personas que había ahí, estaban dos taxis pero nosotros fuimos los que los ayudamos. Una moto quedó a la mano izquierda y otra a mano derecha, quedaron separadas, distanciadas y los hombres quedaron como a dos metros de la moto (...). PREGUNTADO: ¿la vía en qué condiciones estaba y cómo era el estado del tiempo a esa hora? CONTESTÓ: para mí más o menos a las siete de la noche, por ahí afuera en las fincas de los vecinos tenía dos lámparas a lado y lado de la carretera, es doble vía, es pavimentada, es una curva, siempre peligrosa porque al ir rápido y sin experiencia o sin conocer la vía es peligrosa por la falta de visibilidad. No se ve el carro que viene, se necesita exactamente manejar por su derecha para ir sin ningún problema (...). PREGUNTADO: ¿alguna persona reconoció a los lesionados? CONTESTÓ: Efraín Olaya es mi mayordomo, salió después del choque, por lo que escuchó, salió a ver, él los puede conocer porque ya lleva harto tiempo trabajando por allá, (...) las otras personas eran los encargados, las mujeres y los niños de las fincas vecinas. PREGUNTADO: ¿observó aliento alcohólico en alguno de los conductores de las motocicletas? CONTESTÓ: no (...) PREGUNTADO: ¿usted conoce a Luis Eduardo Mendoza, como vecino, en caso cierto a qué distancia de su finca? CONTESTÓ: si claro, cerca como a unos cuatrocientos metros más o menos. PREGUNTADO: ¿cuál cree usted que fue la causa del accidente? CONTESTÓ: yo no entiendo por qué ni cómo fue, uno quedó arriba y el otro abajo, yo he manejado moto toda mi vida y nunca he visto un accidente de dos motos, con la moto se puede esquivar más fácil el choque. Habían dos taxis ahí parados, pero yo no miré que hubiera uno accidentado, y estaban como a 7 o 8 metros más debajo de las motos”⁵¹.

La señora Luz Marina Virgüez Parrado, quien relató lo siguiente:

“Yo no sé nada porque yo no vi nada, cuando nosotros llegamos a donde había ocurrido el accidente, como a un kilómetro de la finca nuestra, ya habían recogido los heridos y ya estaba era la policía cargando las motos en la bola o el carro de la policía y nos dijeron quiénes eran los lesionados y nos fuimos para el hospital a saber cómo estaban porque juntos eran amigos. Nosotros llegamos como a las seis y media de la tarde y el accidente fue como a las seis y cuarto de la tarde. (...) PREGUNTADO: ¿cuáles son las fincas cercanas al lugar de los hechos? CONTESTÓ: está la finca del alemán y al frente que es la finca de don Arturo Romero, no sé si él o los encargados se hayan dado cuenta. PREGUNTADO: ¿cuáles son las condiciones de la vía y el lugar, así como el estado del tiempo? CONTESTÓ: es pavimentada, es doble vía, es una curva, ahí ya antes había ocurrido un accidente pero no hubo heridos, no pasó mayor cosa, es una curva

⁵¹ Folios 144-145 C.5.

peligrosa, es una curva bastante cerrada, hay señales arriba y abajo para cogerla con precaución. Cada vehículo debe ir por su derecha para no estrellarse. No había llovido ese día, el tiempo estaba normal y eran sobre las seis. No recuerdo si para esa época estaban las lámparas, ahora si hay una lámpara en la vuelta no alcanza a iluminar toda la curva porque es al lado de arriba"⁵².

El señor Efraín Olaya, quien manifestó:

"... según la citación, es sobre el accidente de tránsito que ocurrió de dos motos, no recuerdo la fecha, sobre la carretera que va para Dinamarca, frente a la finca de don Pedro Cuéllar y de don Arturo Romero. Siendo aproximadamente las seis de la tarde, coincidentalmente (sic) en ese momento yo iba a prender una farola que existe sobre la vía, cuando en ese momento escuché un golpe y volteé a mirar y habían dos motos, una a la derecha y la otra a la izquierda y dos personas caídas al pie de cada moto, en ese momento salió don Set (sic) el alemán y la señora a ver qué era lo que había ocurrido, de inmediato sacaron la camioneta y se procedió a echar a esas dos personas heridas al carro para traerlas al hospital. De la finca yo tengo radio teléfono y de ahí llamamos a la policía, levantaron el croquis, trajeron las motos y más tarde ya llegó nuevamente don Set (sic) y dijo que los habían dejado en el hospital para que los atendiera. (...) PREGUNTADO: ¿cómo era la visibilidad desde el lugar donde usted estaba prendiendo la farola, al lugar donde ocurrieron los hechos? CONTESTÓ: eso fue ahí al pie, ahí cerquita (sic), por ahí a unos 20 o 30 metros, el posta de luz está fuera de la carretera, hay que prenderlo con un palo para no pasar la cerca, cuando fui a prender escuché el golpe, y volteé a mirar estaban las dos motos caídas con las dos personas una a mano derecha y la otra a mano izquierda. PREGUNTADO: informe al Despacho si algún otro vehículo intervino en la colisión. CONTESTÓ: en ese momento no miré más vehículos, miré fue las dos personas y las dos motos caídas. (...) PREGUNTADO: ¿cuáles son las condiciones de la vía y climáticas en el lugar de los hechos, luminosidad y señalización? CONTESTÓ: la carretera es de doble vía, está pavimentada, sino que ahí hay una curva, si uno divisa porque uno no ve sobre la vía palos ni hay monte, si hay alguna señalización, pero tal vez faltan algo más (sic), nosotros hemos estado reclamando más señalización pero no ha sido posible, eso la carretera no tiene luz, es en el campo, y todavía estaba de día, todavía había luz del día. No, lloviendo no estaba pero no recuerdo si había llovido. (...) En el momento que sucedió eso no había ninguna persona, ya posteriormente eso en seguida llegaron cantidad de personas que no sé de dónde aparecieron, estaba solamente yo, que escuché el golpe y salí"⁵³.

- Declaración rendida por el señor Jaime Díaz Sánchez, el 30 de marzo de 1999, ante la fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Relató lo siguiente:

"Yo me encontraba andando en la bicicleta por allá por la carretera que va

⁵² Folios 146-148 C. 5.

⁵³ Folios 149-150 C. 5.

para Dinamarca como a las 5:30 de la tarde, andaba con uno de mis hijos de 16 años, Eric Anderson Díaz González, y me paré a esperarlo porque se había quedado un poco atrás, de pronto bajaban otros señores en bicicleta y me comentaron que había habido un accidente de dos motos más delante, yo ya iba de regreso, y yo pues adelanté la bicicleta y miré el accidente que fue diagonal a la finca del Alemán, más o menos en una curva, con cierto grado de dificultad. Habían dos señores ahí en el piso, uno en la mitad de la calzada y el otro en la parte derecha de la carretera, en compañía de otras personas que habían ahí les prestamos los primeros auxilios, yo los distinguí a ambos. Distinguí a ese señor César y al otro señor que estaba ahí. A la persona que más le puse cuidado fue a César, que era el que estaba más grave, creo que tenía una pierna quebrada, le quedó totalmente volteada, y se la cogí y la enderecé y lo ayudamos a alzar al carro del alemán (...). Una [moto] estaba en el centro y la otra estaba a la orilla o sea la de César que fue el que quedó a la orilla derecha subiendo. (...) Estaba haciendo buen tiempo, la carretera es doble vía, pero angosta, pavimentada, yo considero que es exceso de velocidad, porque de todas maneras hay una curva, creo que no se tomaron las medidas de precaución. PREGUNTADO: dentro de la curva se alcanza a divisar el vehículo que se acerca en vía contraria?. CONTESTÓ: muy difícil, yo creo que se alcanza demasíadamente cerca o muy encima. Por ruido creo que no, porque de todas maneras es una curva, cerrada pero pequeña. PREGUNTADO: usted ha dialogado con alguna de estas dos personas a cerca del accidente? CONTESTÓ: No. Sí los he vuelto a ver, pero así amigos, amigos no son, de pronto el saludo, con ninguno cruzamos palabra al respecto. PREGUNTADO: ¿qué probabilidad existe de que hubiera intervenido un carro en la colisión o encandelillado a alguno de los automotores? CONTESTÓ: encandelillado no porque era de día, y en ese momento que me acuerde no hubo ningún carro"⁵⁴.

- Diligencia de indagatorio que rindió el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, el 13 de marzo de 1999, ante la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta⁵⁵; la diligencia se suspendió y se fijó fecha de conciliación, sin embargo no se logró llegar a acuerdo alguno⁵⁶, por lo cual se continuó con la diligencia de indagatoria el día 3 de mayo de 1999⁵⁷. Esta prueba no será valorada, toda vez que carece de la formalidad del juramento⁵⁸.

⁵⁴ Folios 196-197 C. 5.

⁵⁵ Folios 198-200 C. 5.

⁵⁶ Folios 205-206 C. 5.

⁵⁷ Folios 235-238 C. 5.

⁵⁸ Al respecto la Sala, de manera reiterada, ha considerado:

<<En relación con la indagatoria de un agente estatal, practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento>>. [Sentencias de febrero 4 de 2010, exp. 18.320; de julio 7 de 2011, expedientes 16.590 y 19.496, entre muchas otras providencias].

- Declaración rendida por el señor Luis Eduardo Mendoza Peña, el día 21 de abril de 1999, ante la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Narró lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento respecto del accidente que él [el señor Cesar Augusto Ariza] tuvo en esa misma vereda donde usted tiene su residencia? CONTESTÓ: yo vivo más arriba, inclusive ese mismo día estábamos tomando unas cervezas y cuando supimos del accidente llegamos a auxiliarlo, pero ya un vecino del frente lo había recogido, un señor alemán Set Lamier, lo trajo para el hospital. Ese mismo día nosotros también colaboramos y lo llevamos para Villavicencio para practicarle las radiografías. Quien se dio verdaderamente cuenta del accidente fue Efraín Olaya, fue quien nos contó la anécdota. Él vivía en la casa del alemán. (...) PREGUNTADO: ¿usted transita con frecuencia dicho sector? ¿Cómo considera usted el lugar del accidente, respecto de la visibilidad, señalización y características de la vía? CONTESTÓ: si porque yo vendo leche. Según información de la misma gente, el señor que bajaba venía en contravía y tenía que cumplir el horario y venía embriagado, trabajaba en la Palmera y tenía que presentarse a las 6 de la tarde, venía rápido y cerró la vía al que subía y ahí fue que se estrellaron, además la policía tiene su croquis porque estaba allá. Es una curva más bien cerrada, no hay visibilidad ninguna, cuando ya se mete uno ahí ya si no va bien a su derecha hay peligro de estrellarse con la persona que va subiendo, tiene que ir pilas porque es una curva muy cerrada, en la pura curva no hay señalización de curva cerrada, si hay pero muy distantes de la curva”⁵⁹.

- Diligencia de inspección judicial realizada el 11 de junio de 1999 por la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. En la diligencia estuvieron presentes los señores Pedro Alfonso Garzón Barbosa y César Augusto Ariza, con sus respectivos defensores judiciales, dos personas del Cuerpo Técnico de Investigación, un Subteniente comandante de Patrulla de la Policía, el Jefe de la SIJIN y un agente de tránsito, quienes junto con la Fiscal, se desplazaron al lugar de los hechos, vía Dinamarca, a la altura de la vereda Santa Teresita. En la constancia de la diligencia quedó consignado lo siguiente:

“El Despacho (...) concede la palabra al señor César Augusto Ariza, quien manifestó: yo venía de aquí de Santa Teresita en moto, venía subiendo y por acá fue el impacto pero no recuerdo nada más porque quedé inconsciente, el Despacho deja constancia que el conductor César Augusto Ariza al venir a la vereda Santa Teresita previo a la curva cercana al punto de impacto recorría una recta de aproximadamente unos 300 metros, tenía plena visibilidad, en consecuencia, quien acababa de salir de la curva en dirección Acacías a Dinamarca era el conductor Pedro Alfonso Garzón.

⁵⁹ Folios 203-204 C. 5.

Igualmente que dicha curva a distancia y velocidad de los rodantes no admite visibilidad a su polo opuesto, como se demostrará con el álbum fotográfico que aportará el perito fotográfico en su momento oportuno, como las dimensiones de visibilidad, de la misma forma se deja constancia que se verificó la distancia del punto del lugar de impacto a la hacienda de los alemanes de aproximadamente una distancia de 80 metros y de acuerdo a manifestaciones del señor Josef Bacheier, efectivamente el punto de impacto y la curva correspondiente al accidente fue la del lugar derecho al lado de la hacienda, donde efectivamente se realizó la diligencia, igualmente se pudo establecer una señal de tránsito a unos 10 metros al lado derecho tomado de Acacías a Dinamarca, que señala el número 40 en forma redonda, la cual según los investigados no existía para el momento de los hechos pero se ratificará dicha información a través de diligencia de inspección judicial que adelantará el Despacho en la oficina de tránsito y transporte de esta localidad. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al patrullero de tránsito Ramírez Arcila Henry Alexander, para que nos informe si es posible reconstruir las dimensiones establecidas en el croquis objeto de esta investigación, a lo que manifestó que las medidas que existen en el croquis no coinciden con las medidas que tomó el agente que conoció el caso, porque el punto de referencia no coincide con el punto de referencia del croquis, por lo cual solicita o se sugiere muy respetuosamente al Despacho se llame al agente de tránsito que efectuó el croquis, para verificar las medidas y establecer la hora de salida del agente con el libro de población respectivo ya que debía tener un permiso por la hora y lugar de los hechos. Siendo así las cosas y siendo procedente y pertinente se tomarán las decisiones del caso. El Despacho interroga al investigado Pedro Alfonso Garzón, en presencia de su abogado para que nos informe en qué lugar él dice se ubican los taxis y por cuál se abrió o se centró en la vía el día y hora de los hechos, manifestando que frente al punto de impacto, o presunto punto de impacto, después de la curva en vía recta a mano derecha de Acacías a Dinamarca, pero el Despacho observa que en el lugar no existen ni viviendas ni establecimientos comerciales o tiendas que den a entender un estacionadero (sic) de vehículos en ese lugar, es decir que no hay razón alguna para que un vehículo se estacione ahí. Por último se deja constancia que la vía se encuentra totalmente pavimentada, amplia, despejada hacia las fincas de los alrededores, es decir lugares montañosos, y con unas pequeñas cunetas de aproximadamente 2 metros a cada lado, en este estado de la diligencia y comoquiera que no se puede llevar a un buen término la diligencia, se dispone aplazar la diligencia para solicitar la comparecencia del señor agente de la Policía que conoció el caso”⁶⁰.

- Álbum fotográfico aportado por el Cuerpo Técnico de Investigación - Sección Criminalística - Unidad Acacías de la Fiscalía General de la Nación, resultado de la inspección judicial realizada el 11 de junio de 1999 en la vía de Dinamarca. Una de las fotografías que obran en él, contiene la siguiente nota:

“FOTOGRAFÍA RAD. No. 022. CONJUNTO. Curva de la vía que colinda con la finca EL PORVENIR y finca SANTA ROSA. Sentido de Acacías a Dinamarca, se observa que a la misma le faltan señales horizontales de

⁶⁰ Folios 297-298 C. 5.

tránsito, como también en la curva no presenta peralte el cual es el grado de inclinación para evitar que los vehículos por acción de la fuerza centrífuga tienda a salir. Esta curva es una curva circular simple con tangentes iguales en tal evento y debido a la zona de protección lateral que presenta la misma vía la distancia de visibilidad tanto para el sentido de Acacías Dinamarca y viceversa es la misma”⁶¹.

- Declaración de la señora María Inés Herrán Ospina, rendida el 21 de junio de 1999 ante la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Mencionó lo siguiente:

“PREGUNTADO: informe al Despacho hace cuánto y en qué circunstancias usted conoció al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa. CONTESTÓ: si lo conozco desde la edad que tenía el como 10 años porque somos vecinos, sé que es un hombre trabajador de las Palmeras, charqueando aros y ahora último estaba de celador en la Palmera y un día se fue a trabajar como a las 6 de la tarde, se fue a recibir el turno y se accidentó y de ahí está enfermo porque quedó inválido del brazo izquierdo. PREGUNTADO: ¿usted conoce cuál es la actividad económica, los ingresos y obligaciones del señor Pedro Alfonso Garzón? CONTESTÓ: los papás lo ayudan y la mujer con la que vive le ayuda, yo por ahí le he colaborado con cinco mil o dos mil pesos regalados, me da pesar porque yo lo ayudé a criar, porque los papás eran muy pobres, el papá fue guardián es pensionado y tiene la casa, él vive con la mujer y casi todos los días va donde los papás, él por el momento no puede hacer nada por el problema de la mano y estuvo en el seguro, le colaboraron pero no se pudo alentar, dicen que tiene desgarrados los nervios de la mano”⁶².

- Declaración de la señora Luz Nery Quevedo Guativa, rendida el 21 de junio de 1999 ante la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, Meta. Manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: sírvase informar al Despacho si usted conoce al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, en caso cierto cómo y en qué circunstancias lo hizo. CONTESTÓ: si lo distingo desde hace muchos años como amigos (...) desde hace como 20 años (...). Yo sé que él trabaja por allá como en una hacienda, era como celador por allá en eso, por los lados de Dinamarca y pues ahí fue cuando él tuvo el accidente, que él iba en una moto y lo accidentó me parece que un carro, eso es lo que dice la familia, porque yo no estaba allá (...). Él vive de lo que le ayuda la familia (...), yo sabía únicamente que trabajaba de celador por allá y actualmente no hace nada porque no puede trabajar, porque la manita no le sirve para nada, quedó inválido porque el brazo es como muerto”⁶³.

- Diligencia de audiencia de conciliación realizada dentro del proceso No. 800

⁶¹ Folios 300-303 C. 5.

⁶² Folio 304 C. 5.

⁶³ Folio 305 C. 5.

por el delito de lesiones personales, ante la Fiscalía 28 Delegada, el día 3 de agosto de 1999. Se dejó la siguiente constancia:

"... se hicieron presentes los señores CÉSAR AUGUSTO ARIZA ARIZA (...) en su condición de vinculado y el señor PEDRO ALFONSO GARZÓN BARBOSA quien en la misma condición se identificó (...), con el fin de realizar diligencia de audiencia de conciliación, según solicitud allegada. Por tal motivo, la suscrita Fiscal constituyó el Despacho en audiencia y exhortó a los presentes sobre los deberes, derechos y obligaciones que a cada uno les asiste, se les indicó la mecánica de la misma solicitando se propongan fórmulas de arreglo para la terminación anticipada del proceso. De esta manera se le concedió la palabra al señor CÉSAR AUGUSTO ARIZA ARIZA quien manifestó que 'me hago responsable de mis lesiones así como de los gastos que con ella se generaron, y no busco indemnización alguna por daños y perjuicios en contra de nadie, por lo tanto solicito al Despacho el archivo de la investigación', de esta manera se le concede la palabra al señor PEDRO ALFONSO GARZÓN BARBOSA quien manifiesta que 'está de acuerdo con el señor CÉSAR AUGUSTO, y no busco indemnización alguna por perjuicios, haciéndome responsable de mis lesiones y por ende de mis gastos, solicito a la Fiscal que conoce el caso disponga el archivo de la investigación'. En vista del acuerdo allegado entre las partes, se procede a suspender la investigación y procederá el Despacho a considerar el Archivo de la Investigación" (se resalta)⁶⁴.

- Providencia de fecha 5 de agosto de 1999 mediante la cual, la Fiscalía 28 Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, Meta, precluyó la investigación penal a favor de los señores César Augusto Ariza Ariza y Pedro Alfonso Garzón Barbosa, la cual se adelantaba por el presunto delito de lesiones personales culposas, por cuanto *"se estableció un arreglo de reconocimiento de asumir las dos partes en conflicto, sindicados y afectados simultáneos, sus propios perjuicios físicos y económicos; como compartir las responsabilidades de culpabilidad mutua en los hechos objeto de investigación"*⁶⁵.

3. Valoración probatoria y caso concreto.

De conformidad con los medios de convicción allegados al proceso, se encuentra plenamente acreditado el daño causado al demandante Pedro Alfonso Garzón Barbosa, esto es la lesión que padeció en su brazo izquierdo que

⁶⁴ Folio 322 C. 5.

⁶⁵ Folios 323-326 C. 5.

implicó un grado de invalidez del 36.5%, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 1996 a las 6:00 P.M., en la vía que conduce del Municipio de Acacías (Meta) a la vereda Dinamarca, cuando se desplazaba en una motocicleta marca Suzuki de placas OEN 61 y se estrelló contra otra motocicleta marca Suzuki de placas OEL 25 conducida por el señor César Augusto Ariza Ariza.

Así las cosas, establecida la existencia del hecho dañoso, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la Administración Pública y, por lo tanto, establecer si constituye deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si la sentencia apelada debe ser confirmada, revocada o modificada, de conformidad con el material probatorio que se pasa a examinar.

En primer lugar, resulta importante destacar que el mantenimiento y conservación de la vía en la que ocurrieron los hechos, correspondía al Municipio de Acacías, de conformidad con el oficio remitido por el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, en el cual certifica que la vía que conduce del Municipio de Acacías a la vereda Dinamarca no pertenece a la Red Vial Nacional y, por consiguiente, no está a su cargo, el oficio remitido por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, mediante el cual se aseguró que en el ajuste de la red vial que se realizó en el año 1994 se eliminó la mencionada vía del inventario y los oficios remitidos por el Departamento del Meta a través de los cuales informa que a partir del año 1994 no se encontró proyecto alguno de construcción de la vía entre el Municipio de Acacías y la vereda Dinamarca.

Además obra en el encuadernamiento la copia del convenio interadministrativo No. 072 celebrado entre el Municipio de Acacías y "LLANOCOOP XXI" el 20 de diciembre de 2000 cuyo objeto fue "Pavimentación (mejoramiento de base) mezcla en vía de la vía central Acacías – Inspección Dinamarca, Municipio de Acacías, Meta", con lo cual se concluye que la mencionada vía estaba a su cargo.

Por ello, si llegare a configurarse responsabilidad alguna, ésta sería exclusivamente del Municipio de Acacías y, por lo tanto, se consideran prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el Departamento del Meta y declararla de oficio para el Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

Por otro lado, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente, del análisis de los testimonios transcritos líneas atrás y de las pruebas documentales, la Sala concluye **i)** que el día 11 de noviembre de 1996, el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa se desplazaba en una moto hacia su lugar de trabajo que se llamaba “*Inversiones La Mejorana*” por la vía que conduce del Municipio de Acacías a la vereda Dinamarca del Departamento del Meta; **ii)** que siendo las seis de la tarde se chocó contra otra moto conducida por el señor César Augusto Ariza Ariza; **iii)** que el accidente se produjo en una curva y **iv)** que los dos conductores quedaron inconscientes y gravemente heridos.

Así las cosas, acreditado lo anterior, resta por establecer si el accidente de tránsito es atribuible a la Administración por falta de señalización en la vía, tal y como lo alega el demandante.

Pues bien, la Sala encontró probado que la carretera en la cual sucedió el accidente se encontraba pavimentada al momento de ocurrencia de los hechos, que la curva no tenía peralte y era pronunciada, que la vía era angosta o cerrada, que en esa curva han ocurrido varios accidentes, que para la época habían muchos árboles a los lados que impedían la visibilidad, pues los predios que se encuentran a los lados de la vía estaban cercados con Swinglea (tipo de arbusto), que la carretera es de tipo veredal, de doble vía y doble carril.

En cuanto a los dispositivos para el control del tránsito, está probado en el proceso que no habían marcas viales y en cuanto a las señales, si bien muchos de los testigos (declaraciones todas rendidas en el año 2003) y los dos accidentados manifestaron que para el momento de los hechos no había

ninguna clase de señalización, lo cierto es que el informe de tránsito que se realizó minutos después de ocurrido el accidente señala que había señal de velocidad a cada lado de la vía, que en las dos inspecciones judiciales que se hicieron por parte del Tribunal a quo y de la Fiscalía, se manifestó que habían dos señales aéreas que contenían el número 40 y, que los testigos Luz Marina Virgüez Parrado y Efraín Olaya, quienes declararon el 5 de marzo de 1998 y Luis Eduardo Mendoza, quien declaró el 21 de abril de 1999 manifestaron haber visto algún tipo de señalización. Por lo anterior, la Sala encuentra probado que para el momento de los hechos en el sitio donde ocurrió el accidente había señales de tránsito a cada lado de la vía, de control de velocidad de 40 kilómetros por hora.

Para tener más claridad sobre el tema de señalización vial, la Sala consultó en el “Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras”, expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el cual fue adoptado como reglamento oficial en materia de señalización vial del país mediante la Resolución No. 03968 del 30 de septiembre de 1992 expedida por el Instituto Nacional de Transporte. Se encontró la siguiente información pertinente para el asunto bajo estudio:

“DEFINICIÓN

Se denominan señales de tránsito los dispositivos físicos o marcas especiales, que indican la forma correcta como deben circular los usuarios de las calles y carreteras. Los mensajes de las señales de tránsito se dan por medio de símbolos y/o leyendas de fácil y rápida interpretación.

FUNCIÓN

Es función de las señales de tránsito indicar al usuario de las vías las precauciones que debe tener en cuenta, las limitaciones que gobiernan el tramo de circulación y las informaciones estrictamente necesarias, dadas las condiciones específicas de la vía.

Las velocidades en las carreteras modernas, al mismo tiempo que el continuo crecimiento del volumen de vehículos que circulan por ellas, son factores, que, sumados al acelerado cambio en los métodos de vida, crean situaciones conflictivas en determinados tramos de las calles y carreteras, en las cuales es preciso prevenir, reglamentar e informar a los usuarios, por intermedio de las señales de tránsito, la manera correcta de circular con el fin de aumentar la eficiencia de las vías y proporcionar una circulación más ágil y segura.

(...)

CAPÍTULO I SEÑALES

SEÑALES DE PREVENCIÓN O PREVENTIVAS

Las señales de prevención o preventivas, tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta.

CRITERIO DE UTILIZACIÓN DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS

(...)

SP-01. Curva peligrosa a la izquierda. Esta señal se empleará para advertir la proximidad a una curva peligrosa a la izquierda, es decir, cuando es necesario reducir la velocidad de operación del sector en un 30% o más.

La señalización de estas curvas puede ser complementada con la señal reglamentaria SR-30, indicativa del límite máximo de velocidad, cuando el % de reducción sea mayor del 70%.

SP-02. Curva peligrosa a la derecha. Esta señal se empleará para advertir la proximidad a una curva peligrosa a la derecha, es decir, cuando es necesario reducir la velocidad de operación del sector en 30% o más.

La señalización de estas curvas puede ser complementada con la señal reglamentaria SR-30, indicativa del límite máximo de velocidad, cuando ello sea necesario.



(...)

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN O REGLAMENTARIAS

Las señales de reglamentación o reglamentarias tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Estas señales se identifican con el código SR.

La violación a las indicaciones de una señal reglamentaria acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito.

CRITERIO DE UTILIZACIÓN DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS:

(...)

SR-30 – Velocidad máxima. Esta señal se empleará para notificar la velocidad máxima a que se puede circular, expresada en km./hora.



(...)

CAPÍTULO II MARCAS VIALES

FUNCIÓN

Las marcas viales tienen como función complementar las reglamentaciones o informaciones de otros dispositivos de tránsito, o transmitir mensajes sin distraer la atención del conductor. Cada marca en particular deberá usarse, únicamente, para transmitir el respectivo mensaje.

(...)

CLASIFICACIÓN

Las marcas viales se clasifican así:

(...)

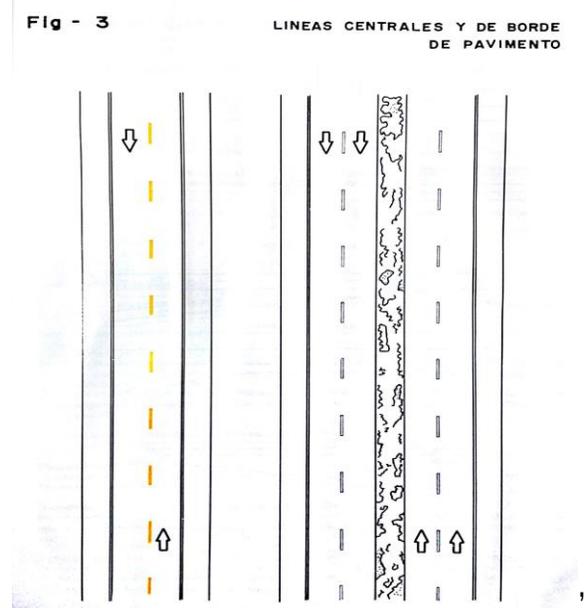
MARCAS LONGITUDINALES

Líneas centrales

Se emplearán estas líneas de color amarillo, para indicar el eje de una calzada con tránsito en los dos sentidos, y de color blanco para separar canales de tránsito, en el mismo sentido (figura 3). (...)

Las líneas centrales deben usarse en los siguientes casos:

- En vías rurales de dos sentidos, con ancho de pavimento de 5.50m. o más.
- En calles urbanas donde el volumen del tránsito es considerable.
- En todas las calles o carreteras de cuatro o más canales, y,
- En todas las vías donde un estudio de Ingeniería de Tránsito así lo aconseje.



(Subrayas adicionales).

Ahora bien, en relación con el accidente, se encuentra acreditado que la señora María Delsy Celis y su esposo Josef Bachmeier (conocido como *El Alemán*) fueron quienes auxiliaron a los dos accidentados y los llevaron al hospital en su camioneta y que no hubo testigos presenciales del hecho porque nadie vio cómo sucedió el accidente.

La señora María Delsy Celis manifestó que no supo lo que pasó porque cuando llegó al lugar el accidente ya había pasado, que lo único que vio fueron dos motos caídas y los accidentados botados en el piso a cada orilla de la carretera. Ella manifestó haber escuchado el golpe porque vivía en una finca que se ubica a lado de la vía y dijo que la frenada y el golpe que escuchó fue muy duro, como si hubiera sido un carro y, su esposo, el señor Josef Bachmier, quien también escuchó el accidente, manifestó de igual forma que el choque fue muy duro y por eso consideraba que había sido un carro el implicado en el accidente.

El señor Efraín Olaya, quien se encontraba en la finca de los esposos antes mencionados, pues trabajaba para ellos, sostuvo que cuando iba a prender una farola ubicada en la vía, escuchó un golpe y volteó a mirar inmediatamente y vio que habían dos motos, una a la derecha y la otra a la izquierda y dos personas caídas al pie de cada moto y que no miró más vehículos.

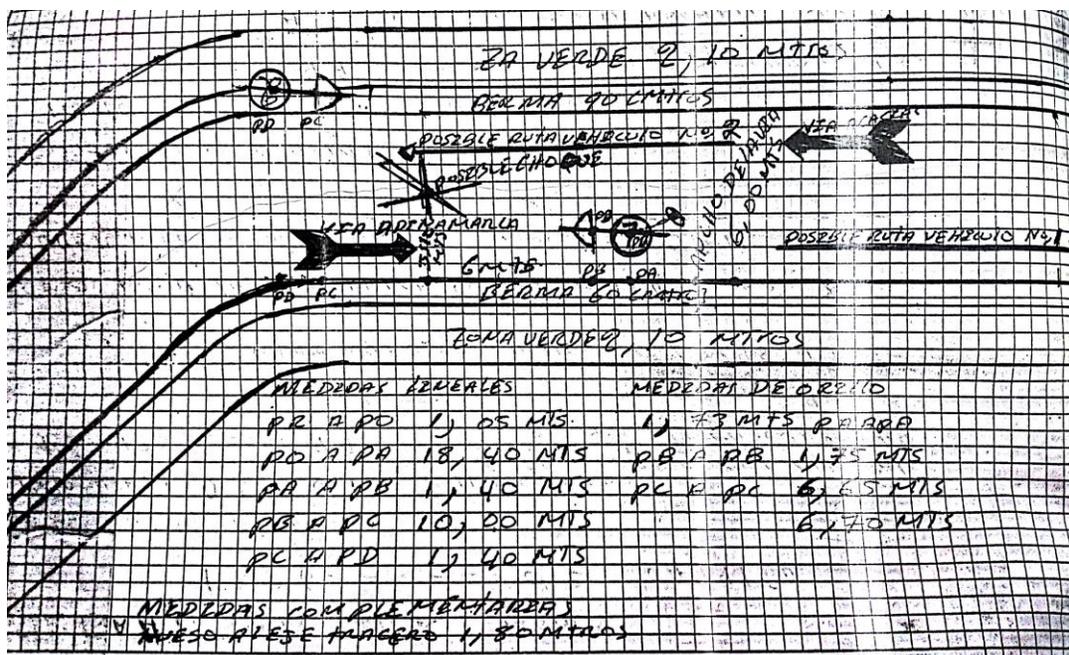
En cuanto a las afirmaciones de los accidentados se tiene, de un lado, que el demandante en el escrito introductorio dijo que un automóvil de color rojo que se movilizaba en sentido contrario, al pasar otra motocicleta, atropelló su motocicleta y lo hizo chocar con la otra que sobrepasaba conducida por el señor César Ariza, quedando inconscientes ambos motociclistas. A su turno, el señor César Augusto Ariza Ariza, quien fue el otro accidentado, indicó que él iba en su moto camino a Acacías cuando el señor Pedro Garzón lo atropelló en la moto en la que iba, sacándolo de la carretera con el golpe de impacto y dejándolo inconsciente inmediatamente.

Por su parte, el señor Jaime Díaz Sánchez llegó al sitio de los hechos minutos después de haber sucedido el accidente porque se encontraba cerca montando bicicleta y dijo que el choque había sido diagonal a la finca de El Alemán; que vio dos señores y dos motos en el piso, a lo que agregó que no había ningún carro.

De lo anterior se puede concluir que si bien el demandante afirmó haber chocado con un carro, lo cierto es que de las personas que estuvieron inmediatamente después de ocurrido el accidente, solamente vieron dos motos, lo demás fue suposición. A ello se agrega la información recogida en el informe de tránsito en el cual también solamente se habló de dos motocicletas.

Además, al analizar el croquis realizado por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, la Sala encuentra plenamente acreditado que el accidente fue entre dos motocicletas de marca Suzuki y de placas OEN 61 y OEL 25 conducidas por los señores Pedro Alfonso Garzón Barbosa y César Augusto Ariza Ariza, respectivamente, y que fue exactamente en la mitad de la vía.

Para mayor claridad, se retiene a continuación, la copia del croquis mencionado:



Así pues, aunque quienes se accidentaron tengan versiones diferentes sobre el acontecimiento de los hechos y que algunos testigos supongan la presencia de un carro, no le cabe duda a la Sala que el accidente fue exclusivamente entre el demandante Pedro Alfonso Garzón Barbosa y el señor César Augusto Ariza Ariza, quienes se movilizaban en moto y que el choque fue, tal y como se observa en la imagen, en todo el centro de la carretera.

Es preciso aclarar que durante la inspección judicial realizada por la Fiscalía Veintiocho Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Acacías, el patrullero de tránsito que se encontraba en la diligencia manifestó que las medidas que existían en el croquis no correspondían con las que estaban observando en ese momento, razón por la cual, la diligencia se suspendió con el fin de que compareciera el agente de tránsito que había elaborado el croquis, sin embargo, la inspección no se volvió a reanudar comoquiera que la investigación penal precluyó.

No obstante lo anterior, la Sala observa que la diligencia de inspección judicial tuvo lugar el día 11 de junio de 1999, es decir, dos años y medio después de haber ocurrido el accidente, mientras que el croquis fue levantado veinte minutos después, razón por la cual la Sala considera que el croquis levantado por el agente de tránsito no fue desvirtuado en la diligencia de inspección judicial realizada por la Fiscalía comoquiera que ésta fue realizada mucho tiempo después del acontecimiento del hecho por lo que las condiciones de la vía pudieron haber cambiado.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra configurada una falla en el servicio por parte del Municipio de Acacías, de acuerdo con lo que se pasa a explicar.

Comoquiera que la señalización de velocidad, como quedó acreditado, existía al momento en que ocurrió el accidente, la falla en el servicio no recae por este punto.

No así en cuanto a la señalización que advirtiera sobre la presencia próxima de una curva peligrosa y las marcas longitudinales en el pavimento, que brillan por su ausencia y que permite concluir que las condiciones en que se encontraba la carretera por la que transitaban los accidentados al momento de su ocurrencia no eran las adecuadas.

Tal y como se dejó expuesto en el aparte del Manual de Señalización Vial, las señales de tránsito, en general, indican la forma correcta como deben circular los usuarios de las calles y carreteras, indicando las precauciones que debe tener en cuenta, las limitaciones que gobiernan el tramo de circulación y las informaciones necesarias de acuerdo a las condiciones específicas de la vía; deben prevenir, reglamentar e informar a los usuarios la manera correcta de circular con el fin de aumentar la eficiencia de las vías y proporcionar una circulación más ágil y segura.

Las señales de prevención o preventivas tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. En el presente asunto, el Despacho echa de menos la presencia de las señales que indican curva peligrosa sobre ambos sentidos de la vía, teniendo en cuenta que el manual indica que dicha señal se empleará para advertir la proximidad de una curva -a la derecha o a la izquierda- cuando sea necesario reducir la velocidad de operación del sector en un 30% o más y, dado que la velocidad máxima en carreteras -según el Código Nacional de Tránsito Vigente para esa época- era de 60 kilómetros por hora⁶⁶ y que la velocidad permitida en la zona donde ocurrió el accidente era de 40 kilómetros por hora, se concluye que la velocidad debía ser reducida en un 33,33% y, por tal motivo la presencia de las señales de curva peligrosa a la izquierda y curva peligrosa a la derecha era obligatoria.

Por su parte, las líneas centrales, que son un tipo de marcas viales longitudinales, son líneas de color amarillo que indican el eje de una calzada con tránsito en los dos sentidos y de color blanco para separar canales de tránsito en el mismo sentido, las cuales tampoco existían en la vía donde ocurrió el accidente y la

⁶⁶ Artículo 148 del Decreto 1344 de 1970.

Sala advierte su obligatoria presencia puesto que, de acuerdo con lo señalado en el manual, las líneas centrales deben usarse en vías rurales de dos sentidos, con ancho de pavimento de 5.50 m. o más y, teniendo en cuenta que la vía donde acontecieron los hechos es de tipo veredal, de doble sentido y el ancho es de seis metros, la presencia de las líneas centrales también era obligatoria.

Al analizar el croquis levantado por el agente de tránsito obrante en el expediente, se advierte que el impacto entre las dos motocicletas fue en toda la mitad de la vía, con lo cual se puede concluir que la falta de advertencia sobre la presencia de una curva peligrosa, pero, principalmente, por la ausencia de las líneas amarillas centrales que indican el límite de tránsito para cada lado de la vía contribuyó de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto, pues dichas señales de tránsito que no fueron instaladas ni demarcadas por la entidad encargada - Municipio de Acacías- fueron creadas, entre otras cosas, para proporcionar una circulación segura por las carreteras, ofreciendo la información necesaria para la correcta circulación de los usuarios.

Ahora bien, no puede desconocerse que tanto el demandante como el señor Ariza Ariza no iban por su respectivo carril, lo cual evidencia una falta de pericia y, sobre todo, una imprudencia por parte de ambos al momento de tomar la curva comoquiera que era su deber evitar la invasión del carril contrario y tener una especial precaución por tratarse de una vía en la que no habían demarcaciones sobre el pavimento, máxime si el demandante ya conocía la misma, puesto que la recorría con cierta frecuencia. También se debe tener en cuenta que la persona contra quien chocó el demandante, confesó haber estado ingiriendo licor antes de la ocurrencia del accidente.

Es preciso tener en cuenta que el Decreto 1344 de 1970 *“por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*, vigente para a época en que ocurrió el accidente, en el artículo 129, preceptúa:

“los vehículos transitarán por sus respectivos carriles, sin pisar las rayas o líneas de demarcación”.

En ese sentido, si bien los conductores de las motocicletas tenían el deber de conservar su carril, lo cierto es que ese hecho se dificultó por la inexistencia de las líneas de demarcación que permitía identificar el límite de circulación para cada lado de la vía.

Por lo tanto, se encuentra probada la existencia de una concurrencia de culpas, y en consecuencia se condenará al Municipio de Acacías al pago de perjuicios en un 50%, toda vez que el demandante y un tercero contribuyeron también de manera determinante en la producción del daño.

En razón de lo anterior, concluye la Sala que en el caso concreto dicha omisión consistente en la falta de señalización de curva peligrosa -a la derecha y a la izquierda- y la falta de las marcas viales (líneas centrales), constituyeron una evidente falla del servicio y, por tal motivo, habrá lugar a revocar la sentencia de primera instancia y declarar administrativamente responsable al Municipio de Acacías por las lesiones sufridas por el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, pero en un 50%, dado el comportamiento de la propia víctima y del tercero - señor César Augusto Artiza Ariza-, que contribuyeron en la producción del hecho dañoso.

Finalmente, es importante hacer referencia al acuerdo conciliatorio al cual llegaron los señores César Augusto Ariza Ariza y Pedro Alfonso Garzón Barbosa dentro del proceso penal por el delito de lesiones personales. Pues bien, como quedó expuesto en la constancia de la diligencia, ambas partes se hicieron responsables de sus lesiones, así como de los gastos generados y también manifestaron que no iban a buscar indemnización alguna por daños y perjuicios en contra de nadie. En consecuencia de lo anterior, la Fiscalía 28 Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 1999, precluyó la investigación penal, señalando que se había establecido un arreglo de reconocimiento de asumir las dos partes en conflicto, sindicados y afectados simultáneos, sus propios perjuicios físicos y económicos, así como compartir las responsabilidades de culpabilidad mutua en los hechos objeto de investigación.

Al respecto, la Sala encuentra que la finalidad del acuerdo conciliatorio no era otro que el de lograr el archivo de la investigación penal, pues ambas partes en conflicto, al aceptar su propia culpa en el accidente de tránsito, tenían la posibilidad de evitar una posible condena en su contra por el delito de lesiones personales. Por este motivo, dichas manifestaciones no implicaron una renuncia a iniciar proceso ante esta Jurisdicción para obtener la reparación de los perjuicios por parte del Estado, así hubieren aceptado ser responsables de sus lesiones, pues mal se haría si se exonerara a la entidad pública demandada por este hecho, cuando ha quedado plenamente demostrado en el proceso que existió un falla en el servicio por parte de la entidad accionada.

Aunado a ello, en relación con la afirmación de la Fiscalía en cuanto aduce que los dos sindicatos compartieron las responsabilidades de culpabilidad mutua en los hechos objeto de investigación, es importante recordar que las decisiones tomadas dentro de un proceso penal no obligan en materia contenciosa administrativa. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“En síntesis, dado que en materia penal y administrativa rigen normas, principios y objetivos diferentes, los fallos proferidos por el juez penal no determina las decisiones del juez administrativo el cual juzga no la responsabilidad del sujeto involucrado en el hecho sino la institucional de la persona jurídica demandada a partir de la antijuridicidad del daño producido”⁶⁷.

“[L]a Sala pone de presente que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera de esta Corporación, el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma forma –con absolución de la institución a la que pertenecían los efectivos militares–, pues los elementos que están en juego en un proceso indemnizatorio donde se juzga la responsabilidad patrimonial del Estado, son esencialmente distintos a los que se ven involucrados en el adelantamiento de un proceso penal, donde lo que se analiza es la responsabilidad personal del agente”⁶⁸.

Así pues, si bien en el proceso penal esa aceptación de culpa llevó automáticamente a la preclusión de la investigación, en el proceso

⁶⁷ Sentencia proferida el 18 de febrero de 1999 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 630001-23-31-000-1999-10517-01 (10517), M. P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶⁸ Sentencia proferida el 29 de octubre de 2012 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377), M. P. Danilo Rojas Betancourth.

contencioso administrativo que ahora se decide, no puede tener incidencia a tal punto que extinga la responsabilidad del Municipio de Acacías en el accidente de tránsito, pues -se insiste- la ausencia de señalización vial fue determinante en el mismo, según las pruebas allegadas al proceso.

Por consiguiente, probada como se tiene la falla del servicio y, por ende, la responsabilidad patrimonial del Municipio de Acacías, corresponde a la Sala pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por el demandante.

4. Indemnización de perjuicios.

4.1. Perjuicios Morales.

En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido.

Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima⁶⁹. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: para el nivel uno (víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales) 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 80 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 60 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel dos (relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil -abuelos, hermanos y nietos-) 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 40 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 30 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel tres (relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil) 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 28 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 21 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 14 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 7 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 3,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Para el nivel cuatro (relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil) 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 15 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 5 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 2,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

Finalmente para el nivel cinco (relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados) 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 12 SMLMV cuando sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, 9 SMLMV cuando sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, 6 SMLMV cuando sea igual o superior al 20% e inferior al 30%, 3 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 1,5 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

De conformidad con lo anterior, en el proceso se acreditó que el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa sufrió una lesión en su brazo izquierdo, la cual le produjo una pérdida de su capacidad laboral del 36.5%, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño y, por lo tanto, se le reconocerá una indemnización equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, descontando el 50%, debido a la disminución del *quantum* de la indemnización por razón de la concurrencia de causas, lo cual arroja la cantidad de 30 SMLMV.

4.2. Perjuicios Materiales.

4.2.1. Daño emergente.

Si bien la parte demandante solicitó la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lo cierto es que no acreditó en el proceso que hubiere incurrido en algún gasto médico con ocasión de las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito, motivo por el cual no hay lugar a acceder a su reconocimiento.

4.2.2. Lucro cesante.

Está acreditado que para el momento de los hechos el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa desempeñaba una actividad productiva económica, que era la de trabajar como celador de una empresa.

No obstante, en las piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el demandante podía obtener con ocasión de la labor económica realizada, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁷⁰, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física–.

➤ **Indemnización debida o consolidada:**

Se tomará como base el salario mínimo legal vigente para la época en la cual el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa tuvo el accidente de tránsito, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2015, siempre que el primero resulte inferior –una vez actualizado a valor presente– al salario mínimo vigente al año 2015, por razones de equidad⁷¹.

$$Ra = Rh (\$ 142.125) \times \frac{\text{índice final – abril/2015 (121,63)}}{\text{Índice inicial – noviembre/1996 (37,72)}}$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$644.350), previo incremento del 25% (\$161.087), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$805.437; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 36,5%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$293.984 (Ra).

⁷⁰ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁷¹ Ver sentencia de 7 de abril de 2011, exp. 19.256, entre muchas otras decisiones.

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 1996⁷².

Entonces:

$$Ra = \$ 293.984.$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁷³.

$$S = \$ 293.984 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 116'224.373$$

Total indemnización debida = \$ 116'224.373

➤ **Indemnización futura:**

⁷² Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 1996 (\$142.125) arroja una cifra inferior (\$455.840) a la del salario mínimo legal vigente para 2015 (\$ 644.350), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

⁷³ Desde la fecha en que el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa se accidentó (noviembre de 1996) hasta la fecha de la presente sentencia (abril de 2015).

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 36 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 45,7 años⁷⁴, equivalentes a 548,4 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (221 meses), lo cual arroja un total de 327,4 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$ 293.984

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 293.984 \times \frac{(1 + 0.004867)^{327,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{327,4}}$$

S = \$ 48'082.232

Total indemnización futura = \$ 48'082.232.00

Total perjuicios materiales: \$ 164'306.605.00

A la anterior cifra se le descuenta el 50%, debido a la disminución del *quantum* de la indemnización por razón de la concurrencia de causas, lo cual arroja la suma de \$ 82'153.302.

⁷⁴ Resolución No. 585 del 11 de abril de 1994, proferida por la Superintendencia Bancaria.

4.3. Perjuicios fisiológicos.

Se solicitó en la demanda este tipo de indemnización en razón a que el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa perdió la funcionalidad total de uno de sus miembros superiores.

En los términos expuestos, resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso la Sección⁷⁵:

*“En otros términos, **un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial** como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, **los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.**”*

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

‘Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

*“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que **el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...**”⁷⁶ (Se destaca).*

En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que

⁷⁵ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁷⁶ VICENTE Domingo, Elena “Los daños corporales: tipología y valoración”, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)⁷⁷, sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)⁷⁸.

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁷⁹.

En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el**

⁷⁷ "Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reditual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y realización de su personalidad en el mundo exterior." KOTEICH Khatib, Milagros "El daño extrapatrimonial", en "Diritto Romano Comune e America Latina", Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

⁷⁸ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

⁷⁹ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁸⁰. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”⁸¹.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

⁸⁰ “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

⁸¹ “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁸².

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La

⁸² “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material." (Destaca la Sala)

Así mismo, esta Sección determinó, los parámetros de liquidación y valoración del daño a la salud, en cuanto a sus contenidos objetivo (estático) y subjetivo (dinámico); en dicha oportunidad se estableció⁸³:

Conforme al precedente citado, el daño a la salud se repara con base en dos componentes, uno objetivo y otro subjetivo o dinámico, cuya valoración debe atender a los principios de reparación integral y equidad (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) e igualdad, y observar los criterios técnicos actuariales⁸⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, postulados estos cuya importancia resulta de mayor relevancia cuando se trata de la indemnización de un

⁸³ Sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 27155 C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸⁴ Al respecto el artículo 178 del código Contencioso Administrativo (Dec. 01 de 1984) estableció que "la liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor". En atención a lo cual la jurisprudencia de la Corporación ha fijado las indemnizaciones por perjuicios inmateriales en salarios mínimos, por cuanto en Colombia el salario mínimo legal mensual se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor.

perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria, eventos en los cuales la jurisprudencia ha reconocido:

'En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad. No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización'⁸⁵.

Bajo este propósito, la Sala determinará⁸⁶ el contenido del elemento objetivo con base en la calificación integral de la invalidez, que debe constar en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, que a su vez tiene en cuenta componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 917 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía:

'a) DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.

b) DISCAPACIDAD: Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.

c) MINUSVALÍA: Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función

⁸⁵ Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente: 13.232 y 15.646 (acumulados).

⁸⁶ Esta posición puede verse en sentencias de 11 de julio, expedientes: 28792, 36295 y 39548, entre otras.

de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno'.

Definidos los criterios para calificar la invalidez, el dictamen debe otorgar unos porcentajes a cada uno de los componentes antes mencionados, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, porcentaje al que necesariamente debe responder la indemnización que dentro del componente objetivo del daño a la salud se reconozca, para cuyo efecto se considera que en los casos en que la disminución de la capacidad laboral alcance el 100%, su valor indemnizatorio puede fijarse en la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, considerando que el referente normativo adoptado, es decir, el Decreto 917 de 1999 distribuye el porcentaje de incapacidad en los diferentes criterios de calificación de la invalidez, igualmente se propone distribuir la correspondiente indemnización en la siguiente proporción:

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ	PORCENTAJE MAXIMO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO MAXIMO DE SALARIOS MINIMOS LEGALES ASIGNADO POR LA CORPORACION
Deficiencia	50%	150 SMLMV
Discapacidad	20%	60 SMLMV
Minusvalía	30%	90 SMLMV
Total pérdida de la capacidad laboral	100%	300 SMLMV

Es pertinente precisar, que en los eventos que no repose en el material probatorio el dictamen emanado por la Junta de Calificación, en el que se especifique los tres criterios de clasificación de invalidez, el porcentaje que tal dictamen determine se imputará al rubro de Deficiencia, es decir, 150 SMLMV, en forma proporcional.

Y por último, el segundo componente, esto es, el elemento subjetivo del daño a la salud, permitirá incrementar, con fundamento en el material probatorio, la sana crítica y las reglas de la experiencia, el quantum determinado en el aspecto objetivo, de manera que se atiendan las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada⁸⁷, en cuyo efecto se sugiere como límite para los casos de mayor intensidad el equivalente a 100 SMLMV.

⁸⁷ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En conclusión, se estima oportuno destacar que el daño a la salud, está compuesto de dos elementos, el primero de ellos (objetivo) con una valoración de 75% como máximo reconocible, esto es, hasta 300 salarios mínimos legales, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes y el segundo (subjetivo o dinámico), correspondiente hasta el 25%, el cual se reconocerá cuando las pruebas den lugar a ello, ascendiendo al monto de 100 salarios mínimos".

Con base en lo anterior, la Sala dispone que deberá estudiarse la vertiente objetiva y subjetiva del daño a la salud, en el caso concreto.

En este orden de ideas se tiene como medio probatorio el acta de la Junta de Calificación de Invalidez – Regional Meta del 23 de octubre de 2003, en donde se determinó que el señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa presentó una disminución de su capacidad laboral del 36,5%, correspondiente a 20% por deficiencia, 6% por discapacidad y 10,5% por minusvalía⁸⁸.

Debe señalarse que en los casos en que las lesiones revisten mayor gravedad, esto es una incapacidad del 100%, se ha concedido por daño a la salud el equivalente a 300 salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo tanto, como en el caso concreto, se encuentra probado únicamente el aspecto estático del daño a la salud, aplicando una simple regla de tres por cada porcentaje – deficiencia – discapacidad – minusvalía-, se le reconocerá por este concepto el valor de 109,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual, el monto de la indemnización resulta proporcional con la lesión sufrida, esto de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que han sido trazados sobre la materia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante.

No obstante se descuenta el 50%, debido a la disminución del *quantum* de la indemnización por razón de la concurrencia de causas, lo cual arroja la cantidad de 54.75 SMLMV.

⁸⁸ Folios 180-182 C.1ra instancia.

5. **Condena en costas.**

Comoquiera que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revócase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, el día 21 de septiembre de 2006 y, en consecuencia se dispone:

1. Declárase probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva para el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el Departamento del Meta.

2. Declárase administrativamente responsable al Municipio de Acacías de los perjuicios causados a la parte demandante.

3. Condénase al Municipio de Acacías a pagar al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$82'153.302.00.

4. Condénase al Municipio de Acacías a pagar al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Condénase al Municipio de Acacías a pagar al señor Pedro Alfonso Garzón Barbosa, a título de perjuicios por daño a la salud, la suma equivalente a 54,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

7. Sin condena en costas.

8. **Cúmplase** lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

9. **Expídanse** a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA